



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00218-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso, observa el Despacho que en audiencia del 15 de febrero de 2018 se profirió sentencia, disponiéndose seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución RDP 045554 del 1º de octubre de 2013, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial; así mismo en el ordinal segundo de la referida sentencia se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito obrante a folios 169 a 170 del expediente, en la que señala como total de la obligación la suma de \$3.066.744,00; así mismo, la entidad ejecutada aportó liquidación del crédito realizada por ella misma, la cual le arrojó la suma de \$2.079.987,22 (fl. 171 a 172).

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

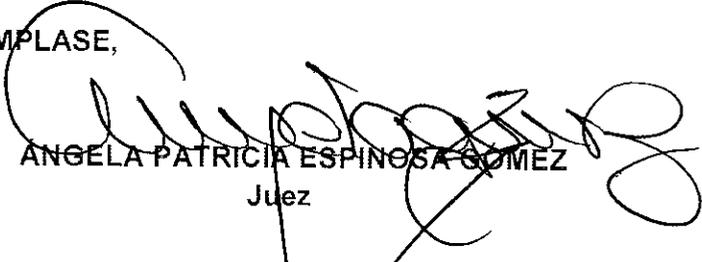
Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones realizadas por las partes, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por las partes**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 20/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE APOYO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 Agosto, 2018

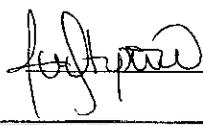
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la entidad ejecutada (fl. 166-178), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2701

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 10/08/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

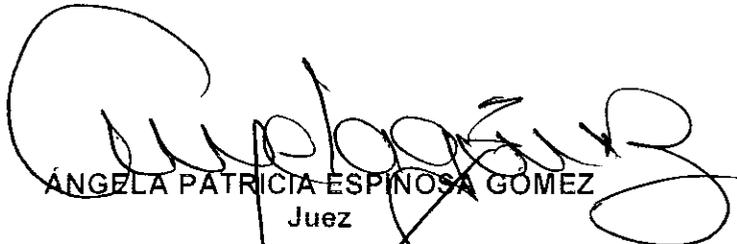
Tunja, 09 Ago 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00057-00

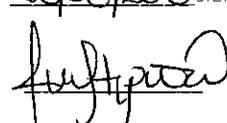
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 111, en la que indica que la prueba solicitada a dicha parte debe solicitarse a la entidad ejecutada; entiende el despacho que el desprendible de nómina solicitado no se encuentra en poder de la demandante y por ende se ordena oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, expida copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la fecha de pago, los conceptos y el monto cancelado a la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA identificada con C.C. No. 23.484.375, en cumplimiento de la Resolución No.002465 de 11 de abril de 2013 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

EJ211

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 30/08/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja. 09 de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA AMAYA LEIVA

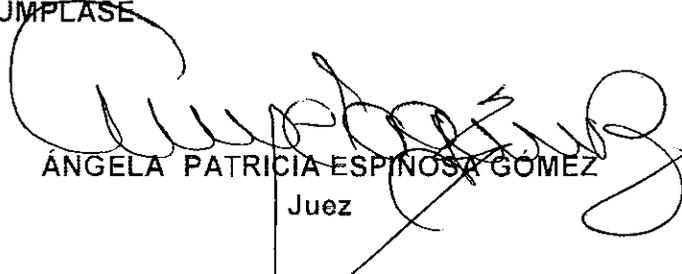
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220140002900

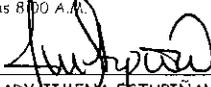
De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante vista a folios 37 a 38, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 10/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 08/08/2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA AMAYA LEIVA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

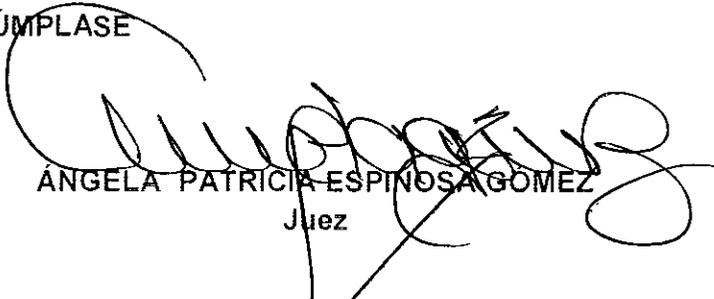
RADICADO: 15001333300220140002900

Visto el oficio No. 00799 de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 26 del cuaderno de medidas cautelares), recibido desde la Subgerencia de Gestión Operativa del Banco BBVA, a través del cual solicita para dar trámite a la orden de embargo emitida dentro de éste proceso, confirmar el número de radicado de éste asunto, por Secretaría, désele respuesta a la entidad financiera.

Para lo anterior, reitérese el oficio No. 0108/2014-0029 visible a folio 25 del cuaderno de medida cautelar, indicando a la entidad financiera el radicado completo de éste proceso.

Adviértase al Banco BBVA, que debe dar cumplimiento a la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 10/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 Ago, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300920160006700

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante vista a folios 230 a 232, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

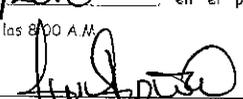
El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy	
10/08/2018 en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO: 150013333300220160010700

I. ASUNTO

Visto el memorial obrante a folios 543 – 545 del expediente, a través del cual el Director Operativo de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, reitera la imposibilidad de que esa entidad practique la prueba pericial decretada de oficio mediante auto del 12 de octubre de 2017, bajo los argumentos que:

- i) La Corporación por su naturaleza jurídica y de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 no realiza ese tipo de pericias,
- ii) Para la realización de la labor encomendada requeriría la designación de un funcionario o contratista del área técnica y jurídica que apoye la verificación de los puntos objeto del dictamen, y ello implicaría además de una carga exagerada, gastos de desplazamiento y dejar de lado los asuntos propios de entidad.
- iii) La práctica de la prueba implicaría la revisión de asuntos correspondientes a jurisdicción distinta a su competencia, situación que conllevaría un enfrentamiento entre Corporaciones del mismo nivel jerárquico.

Pasa el Despacho a hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que es la segunda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca indica que está imposibilitada para practicar el dictamen pericial que le fue ordenado mediante auto de pruebas del 12 de octubre de 2017, y se rehúsa a dar cumplimiento a lo requerido; el Despacho, en aras de dar celeridad a éste asunto, solicitará la práctica de la prueba técnica decretada, a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO** del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Lo anterior, en virtud a que la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, ésta orientada al desarrollo de políticas públicas que promueven la conservación de los recursos hídricos, su uso eficiente y la preservación de los mismos para bienestar de las generaciones futuras, y como tal, el objeto de la prueba decretada por éste Despacho, tiene que ver con las funciones que esa Subdirección desarrolla, contempladas en el artículo 18 del Decreto 3570 de 27 de septiembre de 2011, a saber:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico. Son funciones de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, las siguientes:

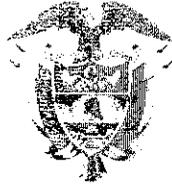
1. Aportar los elementos técnicos para la elaboración de la política y regulación en materia de gestión integral del recurso hídrico continental, así como realizar el seguimiento y evaluación de la misma.
2. Proponer las medidas dirigidas a promover el uso y ahorro eficiente del agua, en coordinación con el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. Proponer los criterios y pautas generales para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas.
4. Dirigir las acciones destinadas a velar por la gestión integral del recurso hídrico a fin de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible del agua.
5. Proponer, en coordinación con las dependencias competentes, los criterios de calidad y las normas de vertimiento a los cuerpos de agua continentales.
6. Dirigir y coordinar los estudios y propuestas de criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.
7. Coordinar la participación del Ministerio en las comisiones conjuntas que presidirá.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de las recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Así, teniendo en cuenta que en procura de la garantía de los derechos colectivos la Ley 472 de 1998 ha otorgado a los jueces la facultad de "ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio"¹, se solicitará a la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, dé cumplimiento a lo ordenado mediante ésta providencia, es decir, designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esa entidad, para que rinda dictamen pericial en el que se absuelvan los siguientes interrogantes:

- Analice, evalúe, verifique y emita un concepto objetivo acerca de, si la información contenida en el informe de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2016 por CORPOBOYACÁ, así como el concepto técnico No. PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016 que dieron origen a la expedición del acto administrativo Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, cumple con los lineamientos que para tal fin ha establecido la Constitución Política de Colombia y la Ley 99 de 1993, así como los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Para ésta verificación o emisión de concepto, deben tenerse en cuenta la demanda visible a folios 1 – 6 del expediente y los reparos que hace el actor popular vistos a folios 183 - 185 del expediente (si el informe final de consultoría CCC-2015-240 para la construcción del modelo hidrogeológico del sistema acuífero de Tinjacá, tuvo en cuenta la afectación al medio ambiente de la población del corregimiento Los Comuneros de Chiquinquirá y en la salud y vida en general, por la disminución de niveles freáticos a mediano y largo plazo).

¹ Artículo 28 – Ley 472 de 1998.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

También, si el acto administrativo que otorgó permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas cumplió con los parámetros, advertencias y/o recomendaciones señaladas en el informe final CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC 2015-240.

➤ De igual forma se deberá indicar:

a.- Si la resolución 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas al municipio de Tinjaca, tuvo en cuenta estudios técnicos, donde se estableciera que no se va a afectar el río Mandrón como fuente hídrica que suple agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez. En caso negativo podría existir alguna afectación al Río mandrón o para los habitantes de las veredas antes mencionadas.

b.- Si con el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas existiría algún tipo de afectación al medio ambiente de la población del corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá y que afectación se puede presentar en la vida y salud de estos.

c.- Se pondría en peligro de alguna forma el medio ambiente con la prospección y exploración de aguas subterráneas, al realizar las obras en el predio del triángulo de la vereda los arrayanes del Municipio de Tinjaca que afecte el río mandrón como fuente hídrica que suple de agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez, o por el contrario sería algo beneficioso para el Municipio y zonas aledañas.

Para lo anterior, remítase a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **i)** el informe de visita técnica realizada por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, **ii)** el concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016, **iii)** El acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterránea, **iv)** CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC-2015-240, **v)** Copia de los oficios vistos a folios 183 a 185 del expediente y la demanda de acción popular vista a fl. 1 a 6 del proceso.

Para la práctica del dictamen pericial, se le concederá al profesional designado por la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente, el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su designación, para rendir el dictamen, el cual vencido este término, permanecerá por cinco (5) días en la secretaría del despacho a disposición de las partes (artículo 32 Ley 472 de 1998). Para efectos de la contradicción del dictamen, **el perito deberá comparecer el día y hora que el juzgado programe para la audiencia de incorporación de la prueba, donde deberá exponer las conclusiones a las que llegue.** (Art. 231 C.G.P.).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se advierte también a la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y al perito que ésta designe, que en caso de no realizar el dictamen pericial en el tiempo previsto, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código General del Procesos, podrá hacerse merecedor previo de un incidente de desacato, de multa entre cinco (5) a diez (10) SMMLV, convertibles en arresto, y a que se informe de su conducta a la entidad de la cual dependa o éste sometida su vigilancia.

Las partes deberán prestar su colaboración al profesional designado por la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente, a fin de practicar la prueba pericial ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO** del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, de cumplimiento a lo resuelto en ésta providencia, es decir, designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esa entidad, para que rinda dictamen pericial en el que se absuelva lo siguiente:

Analice, evalúe, verifique y emita un concepto objetivo acerca de, si la información contenida en el informe de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2016 por CORPOBOYACÁ, así como el concepto técnico No. PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016, que dieron origen a la expedición del acto administrativo Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, cumple con los lineamientos que para tal fin ha establecido la Constitución Política de Colombia y la Ley 99 de 1993, así como los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Para ésta verificación o emisión de concepto, deben tenerse en cuenta la demanda visible a folios 1 – 6 del expediente y los reparos que hace el actor popular visto a folios 183 - 185 del expediente (si el informe final de consultoría CCC-2015-240 para la construcción del modelo hidrogeológico del sistema acuífero de Tinjacá, tuvo en cuenta la afectación al medio ambiente de la población del corregimiento Los Comuneros de Chiquinquirá y en la salud y vida en general, por la disminución de niveles freáticos a mediano y largo plazo).

También, si el acto administrativo que otorgó permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas cumplió con los parámetros, advertencias y/o recomendaciones señaladas en el informe final CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC 2015-240.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

➤ De igual forma se deberá indicar:

a.- Si la resolución 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas al municipio de Tinjaca, tuvo en cuentas estudios técnicos, donde se estableciera que no se va a afectar el río Mandrón como fuente hídrica que sule agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez. En caso negativo podría existir alguna afectación al río mandrón o para los habitantes de las veredas antes mencionadas.

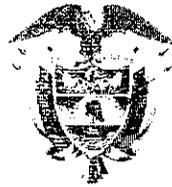
b.- Si con el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas existiría algún tipo de afectación al medio ambiente de la población del corregimiento los comuneros del Municipio de Chiquinquirá y que afectación se puede presentar en la vida y salud de estos.

c.- Se pondría en peligro de alguna forma el medio ambiente con la prospección y exploración de aguas subterráneas, al realizar las obras en el predio del triángulo de la vereda los arrayanes del Municipio de Tinjaca que afecte el río mandrón como fuente hídrica que sule de agua a los habitantes y a los predios de las veredas Moyabita, Arboleda, Sasa, Quiche, Carapacho y Balsa hasta su desembocadura en el río Suarez, o por el contrario, sería algo beneficioso para el Municipio y zonas aledañas.

Para lo anterior, remítase **i)** el informe de visita técnica realizada por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, **ii)** el concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016, **iii)** El acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterránea, **iv)** CONTRATO DE CONSULTORÍA CCC-2015-240, **v)** Copia de los oficios vistos a folios 183 a 185 del expediente y **vi)** la demanda de acción popular vista a fl. 1 a 6 del proceso.

Se le concede al profesional designado por la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su designación para rendir el dictamen, el cual vencido este término, permanecerá por cinco (5) días en la secretaria del despacho a disposición de las partes (artículo 32 Ley 472 de 1998). Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito deberá comparecer en la hora y fecha programada por el Despacho para la audiencia de incorporación de la prueba, donde deberá exponer las conclusiones a las que llegue.

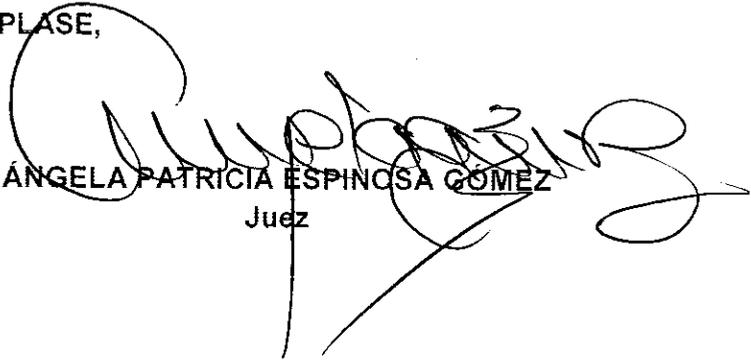
Se advierte también a la Subdirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al perito que ésta designe, que en caso de no realizar el dictamen pericial ordenado en el término previsto, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código General del Procesos, se hará merecedor de multa de cinco (5) a diez (10) SMMLV, y a que se informe a la entidad de la cual dependa de su conducta.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

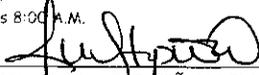
Las partes deberán prestar su colaboración al profesional designado por la CAR, a fin de practicar la prueba pericial ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

ORRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónica Nro. 27 de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--	--



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-014-2018-00016-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente medio de control, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el pago de los siguientes conceptos:

- Diferencias entre el capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas, desde la fecha de adquisición del status pensional (25 de febrero de 2007) hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia), en cuantía de **\$3.702.558.00**.
- Diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada, por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2007 (fecha del status pensional), y el 10 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, en cuantía de **\$640.690.00**
- Diferencia de los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados, por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia judicial) y el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago), en cuantía de **\$51.896.878.00**.
- Indexación de las sumas por las cuales se libre el mandamiento de pago e intereses conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA
- Costas del proceso.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-00067 (fl. 13 a 36), sentencias que fueron allegadas junto con su constancia de ejecutoria según se observa a folio 12 del expediente; así mismo, se allega copia de las Resoluciones 004301 del 12 de julio de 2016 y 008147 del 17 de noviembre de 2016, por medio de las cuales se da cumplimiento a las providencias antes citadas (fls. 39 - 44).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. ***Las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 18 meses que señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso, es la señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en favor de quien se profirió la sentencia base de recaudo dentro del proceso ordinario No. 2010-00067, por tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento dentro del cual se condenó a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que es la entidad en contra de quien se profirió la sentencia de la que se pretende cumplimiento.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) o diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, dependiendo del estatuto aplicado al proceso-. Por haberse ordenado el cumplimiento del fallo en los términos del Código Contencioso Administrativo, en este caso, la sentencia quedo en firme el 10 de julio de 2013 (fl. 12), y por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda venció el 10 de enero de 2020; como se presentó la demanda el 22 de febrero de 2018, se concluye que en este asunto, no se configura el fenómeno procesal de la caducidad.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ confirió poder a la abogada ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fl. 1), para que la represente dentro de éste medio de control, profesional que presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería a la profesional citada en los terminos del poder visto a folio 1 del expediente.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Prende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a efectos de que i) se le paguen las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas, desde la fecha de adquisición del status, es decir, desde el 25 de febrero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago), en suma de **\$3.702.558.00**, ii) se le pague la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada, por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2007 (fecha de status pensional) y el 10 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, iii) se le pague la diferencia de los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados, por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia judicial) y el 30 de marzo de 2017, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago y iv) se le pague la indexación de los valores que sean ordenados en el mandamiento de pago, así como los intereses, conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013, dentro del proceso 2010-00067.

En las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2010-00067, se encuentra que se ordenó a la demandada, reliquidar y pagar a la señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, la pensión de jubilación con los reajustes anuales de ley a partir del 25 de febrero de 2007, teniendo como factores salariales, además de los que se tuvieron en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, el auxilio de movilización, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima rural del 10% y la prima de navidad, devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios; así mismo, se dispuso que la demandada actualice la primera mesada pensional, pague a la demandante las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de percibir con su respectiva indexación y que de las sumas que resulten, se realice el descuentos de los aportes no efectuados por la demandante.

En cumplimiento de la sentencia, la accionada profirió la Resolución 004301 del 12 de julio de 2016, que fue aclarada y adicionada por la Resolución 008147 del 17 de noviembre de 2016, en la cual acató parcialmente la orden impartida por el despacho, pues ajusto la pensión de jubilación de la actora, pagó diferencias en las mesadas pensionales (retroactivo) de acuerdo a su liquidación, pagó la indexación sobre el capital que le resultó de las diferencias de las mesadas pensionales, descontó los aportes de ley y reconoció y pagó intereses de mora; sin embargo, las sumas reconocidas como pago de la condena en las resoluciones aludidas no corresponden a los parámetros expuestos en la sentencia, de acuerdo a la inconformidad presentada por la ejecutante.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la sentencia fue satisfecha integralmente o no, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (fls. 80 a 84):

Diferencias de mesadas (capital) indexadas a 30/03/2017	\$ 3.865.343
Intereses moratorios desde ejecutoria de sentencia a 30/04/2017	\$36.258.807
Intereses moratorios desde el 01/05/2017 hasta 27/06/2018	\$ 1.236.063
Total Liquidación	\$41.360.212

Ahora bien, de la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la misma efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el 23 de marzo de 2012, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 18 de junio de 2013, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2013.

Además se advierte, que para establecer la diferencia pensional adeudada se tuvo en cuenta las mesadas citadas en las Resoluciones 4301 del 12 de julio de 2016 y 8147 del 17 de diciembre de 2016, ya que es la misma diferencia indicada en la liquidación aportada en la demanda, a la cual se le aplicó el incremento del IPC correspondiente, obteniéndose la diferencia pensional para cada año desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status) hasta el 30 de marzo de 2017, dado que el pago y la inclusión en nómina de la demandante, se efectuó en el mes de abril de 2017 (fl. 50).

Para la liquidación de los intereses moratorios, se tomó como fecha inicial el 11 de julio de 2013, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y como fecha final, el 30 de abril de 2017, fecha de pago de la sentencia, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó hasta el 8 de mayo de 2014 (fl. 45), se generó una interrupción de intereses moratorios entre el once de enero de 2014 y el 7 de mayo de 2014.

Los intereses moratorios de la diferencia del capital no pagado, se liquidaron desde el 01 de junio de 2017 hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Para la liquidación de los intereses se observó que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 177 del C.C.A., el cual señala lo siguiente:

³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

En este sentido, se encuentra que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero determinadas en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00)**, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de adquisición del status (25/02/2007) hasta la fecha de pago de la sentencia (30 de abril de 2017), incluidos ya los descuentos a salud; suma que fue debidamente indexada a fecha 30 de marzo de 2017 (mes anterior al pago de la sentencia).
- B. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.
- C. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital del literal A, liquidados por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) y el 27 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

- D. Por la indexación del valor indicado en el literal B, calculada desde el primero 1° de mayo de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.
- E. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el literal A, desde el 27 de junio de 2018 (fecha de corte de la liquidación del crédito), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 78 a 82 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el veintitrés (23) de marzo de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el dieciocho (18) de junio de 2013, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00)**, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de adquisición del status (25/02/2007) hasta la fecha de pago de la sentencia (30 de abril de 2017), incluidos ya los descuentos a salud; suma que fue debidamente indexada a fecha 30 de marzo de 2017 (mes anterior al pago de la sentencia).
- B. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante, desde el día siguiente



Justicia - Segundo - Administrativo Del Circuito De Tunja

a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.

- C. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital del literal A, liquidados por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) y el 27 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación).
- D. La indexación del valor indicado en el literal B, calculada desde el primero 1º de mayo de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.
- E. Los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el literal A, desde el 27 de junio de 2018 (fecha de corte de la liquidación del crédito), hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Lo dispuesto en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a favor de la señora **LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FNPSM	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

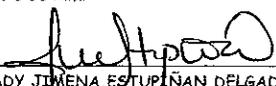
OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA GINETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 126.700 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

PRRU

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>10/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00142-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente medio de control, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN** en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener i) la inclusión en nómina de pensionados de la actora, con la cuantía correcta, ii) y el pago de los siguientes conceptos:

- Diferencias o mesadas pensionales atrasadas y no pagadas por COLPENSIONES desde el 10 de septiembre de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2015, en cuantía de **\$9.590.502.00**.
- Diferencias o mesadas atrasadas y con adicionales, no pagadas por COLPENSIONES, desde el 01 de octubre de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda, en cuantía de **\$1.503.075.00**.
- Por concepto de indexación, conforme se ordenó en la sentencia que constituye el título ejecutivo, desde el 10 de septiembre de 2007 (fecha de efectos fiscales) hasta el 13 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en cuantía de **\$930.626,97**.
- Los intereses moratorios sobre las diferencias que se ordenó a COLPENSIONES pagar, causados desde el 13 de agosto de 2014 (día siguientes a la ejecutoria de las sentencia), hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de inclusión en nómina).
- Los intereses moratorios sobre diferencias no reconocidas por COLPENSIONES.
- Las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después de la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para dar cumplimiento íntegro a la sentencia base de ejecución-

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00027 (fl. 18 a 49), sentencias que fueron allegadas junto con su constancia de ejecutoria según se observa a folio 17 del expediente; así mismo se allega copia de la Resolución No. GNR 268445 del 01 de septiembre de 2015, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de las citadas providencias (fls. 52 a 54).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN 'A'. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. auto de 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 18 meses que señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso, es la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN, en favor de quien se profirió la sentencia base de recaudo dentro del proceso ordinario No. 2011-00027, por tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento dentro del cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, COLPENSIONES tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que ésta administradora es sucesor procesal del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad en contra de quien se profirió la sentencia de la que se pretende cumplimiento; además, fue COLPENSIONES quien expidió la Resolución de cumplimiento del fallo judicial No. GNR 268445 del 01 de septiembre de 2015.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) o diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, dependiendo del estatuto aplicado al proceso—. Por haberse ordenado el cumplimiento del fallo en los términos del Código Contencioso Administrativo, en este caso, la sentencia quedó en firme el 13 de agosto de 2014 (fl. 17), y por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda vence el 13 de febrero de 2021, lo que permite concluir que en este asunto, no se configura el fenómeno procesal de la caducidad.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN confirió poder al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ (fl. 3), para que la represente dentro de éste medio de control, profesional que presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería al citado profesional, en los términos del poder visible a folio 3.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a efectos de que se i) reajuste su mesada pensional en la cuantía correcta, y se efectúe ii) el pago de diferencias pensionales no pagadas, hasta que se liquide correctamente la pensión y sea incluida en nómina, iii) el pago de indexación de mesadas pensionales iv) el pago de intereses moratorios, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y v) por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después de la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, adicionada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de julio de 2014, dentro del proceso 2011-00027.

En las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2011-00027, se encuentra que se ordenó a la demandada, reliquidar y pagar a la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN, la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro (prima de alimentación, recargos nocturnos, dominicales festivos, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de servicios y prima de vacaciones), con efectos fiscales a partir del 10 de septiembre de 2007; así mismo, se dispuso que la demandada pague a la demandante las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de percibir y su respectiva indexación y que de las sumas que resulten, se realice el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretó.

En cumplimiento de la sentencia, la accionada profirió la Resolución GNR 268445 de 01 de septiembre de 2015, en la cual acató parcialmente la orden impartida por el despacho, pues reliquidó la pensión de vejez de la actora, pagó diferencias en las mesadas pensionales (retroactivo) de acuerdo a su liquidación y pagó la indexación sobre el capital que le resultó de las diferencias de las mesadas pensionales e intereses de mora; sin embargo, las sumas reconocidas como pago de la condena en la resolución aludida no se liquidaron conforme a los parámetros expuestos en la sentencia, de acuerdo a la inconformidad presentada por la ejecutante.

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la sentencia fue satisfecha integralmente o no, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (Fls. 78 a 82):

Diferencias de mesadas pensionales de 10/09/2007 - 23/08/2017	\$2.972.677
Indexación de mesadas pensionales de 10/09/2007 - 13/08/2014	\$ 178.675
Descuentos de Seguridad Social - Salud	(\$ 359.669)
Intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda	\$1.917.140
Total Liquidación	\$4.708.823

Ahora bien, de la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la misma efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 24 de agosto de 2012, que fue adicionada en el numeral SEGUNDO, aclarada en el numeral CUARTO y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 17 de julio de 2014, decisión que quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2014.

Además se advierte, que la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 268445 del 01 de septiembre de 2015 vista a folio 54 (\$1.123.179,00), es inferior a la determinada en la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal (\$1.140.374,00).

Para liquidar los intereses moratorios de cada mes, se tomó como fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta como capital inicial el determinado como diferencia pensional y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas; también se tomó en cuenta la fecha de pago que se indica en la mencionada liquidación (fl. 78), y por último, se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, que aparece en la documental obrante a folio 12.

Para la liquidación de los intereses se observó que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 177 del C.C.A., el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11".



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

En este sentido, se encuentra que es procedente librar mandamiento de pago, así:

En primer lugar, por obligación de HACER, en tal virtud, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que conforme le fue ordenado en la sentencia base de recaudo, reajuste la pensión de vejez de la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN, teniendo en cuenta como mesada pensional la determinada en la liquidación visible a folios 78 – 82, a saber, en cuantía de **\$1.140.374,00**, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2007.

Así mismo, en razón de la obligación de DAR, se ordenará el pago de las sumas de dinero determinadas en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es:

- A. **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.791.683.00)**, que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con efectos fiscales a partir del 10 de septiembre de 2007, hasta el 23 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y, a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2007 y el 13 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.917.140)**, que corresponde a los intereses moratorios generados desde el 14 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C. Las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión de vejez y efectúe su inclusión en nómina.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

D. Los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales aún no reconocidas por COLPENSIONES a la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó la respectiva inclusión en nómina.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 78 a 82 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el veinticuatro (24) de agosto de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diecisiete (17) de julio de 2014, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá cumplir con lo siguiente:

➤ **OBLIGACIÓN DE HACER:**

La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, deberá reajustar la pensión de vejez de la señora **CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN** y efectuar su inclusión en nómina, teniendo en cuenta como mesada pensional la determinada en la liquidación visible a folios 78 – 82, a saber, en cuantía de **\$1.140.374,00**, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2007.



Despacho Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

OBLIGACIÓN DE DAR:

La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, cancelará a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- A. **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.791.683.00)**, que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con efectos fiscales a partir del 10 de septiembre de 2007, hasta el 23 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y, a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2007 y el 13 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.917.140)**, que corresponde a los intereses moratorios generados desde el 14 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C. Las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión de vejez y haga su inclusión en nómina.
- D. Los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales aún no reconocidas por **COLPENSIONES** a la señora CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó la respectiva inclusión en nómina.

SEGUNDO: Lo dispuesto en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a favor de la señora **CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
COLPENSIONES	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénaga y tarjeta profesional No. 52259 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial obrante a folio 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>10/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i> LADY JIMENA ESTUPEÑAN DELGADO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

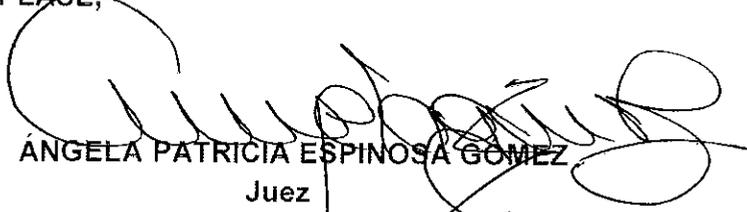
Tunja, 08/08/2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00013-00

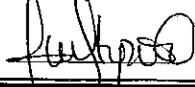
Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 ibídem, razón por la cual se dispone:

CONVOCAR a las partes a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFD1'

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 08/08/2018 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 Abril 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICADO: 15001-3333-001-2015-00109-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que sentencia de 19 de abril de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así mismo se observa que la parte ejecutante allego liquidación del crédito obrante a folios 145 a 150, en la que señala como total de la obligación la suma de \$1.818.387.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación de los intereses de mora sobre los cuales se libró mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

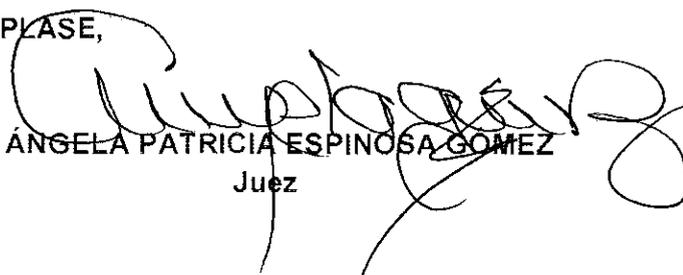
1. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 3 de noviembre de 2012 hasta el 1º de mayo de 2013 y del 18 de julio de 2013 hasta el 17 de junio de 2014; liquidados sobre la suma de \$4.869.787, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

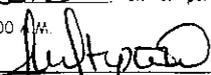
PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

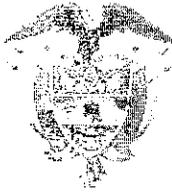
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 30/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.


LADY JIMENA STUPINÁN DELGADO
SECRETARÍA DE RAMA SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001 2015 00192-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

En cumplimiento de providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la ejecutada, para que se pronunciara frente a la misma, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio como consta a folio 175 del expediente.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación visible a folios 166 - 172**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Para el estudio o revisión de la liquidación del crédito, ténganse en cuenta los siguientes datos de interés:

Sentencia de Primera Instancia:	De fecha 16/03/2012	fl. 13-21
Adición de la sentencia:	De fecha 8/03/2013	fl. 24 – 27
Ejecutoria de la sentencia:	8/04/2013	fl. 12
Efectos fiscales de la sentencia:	25/02/2008	f. 20 vto.
Actualización de 1ª mesada:	14/03/1995 - 25/02/2008	fl. 24-27
Solicitud de cumplimiento fallo:	18/04/2013	fl. 31-33
Factores salariales:		fl. 20 vto, 111 – 125
Presentación de demanda:	18/09/2015	fl. 37
Mandamiento de pago:	17/06/2015	fl. 44 – 46
Pago parcial de sentencia:	30/10/2015	fl. 38, 78–82 y 156-161
Resolución cumplimiento fallo:	10/09/2015	fl. 57 – 61
Intereses moratorios:	desde 9/04/2013 hasta la fecha	
Código aplicable a sentencia	CCA	

Lo anterior, sin perjuicio que de no ser suficiente, la información suministrada pueda complementarse con los documentos obrantes en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

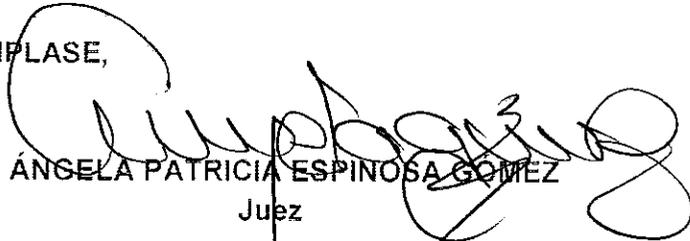
PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.



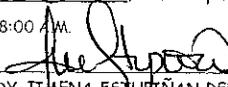
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Para efectuar el estudio o revisión de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, téngase en cuenta la información suministrada en la parte motiva, sin perjuicios que de no ser suficiente, pueda ser complementada con los documentos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>10/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JILAENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE JARDINERÍA ADMINISTRATIVA</p>
--	--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 05 de Julio 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.
RADICADO: 15001-3333-009-2017-00191-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho, con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, una vez la entidad demandada allegó la información requerida.

Para Resolver Se Considera:

Observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de ocho (8) de marzo de 2012, proferida por este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0063 (fl. 23-29).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12. con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11. para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procedase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Asignación de retiro.** Reajustada con base en el índice de precios al consumidor, desde el 26 de diciembre de 1995, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 23 de marzo de 2012.
Se debe tener en cuenta que se declaró la prescripción de las sumas de dinero causadas por reajustes anteriores al 01 de julio de 2005.
Las sumas obtenidas con la liquidación deben indexarse conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículo 178 del CCA.
2. **Intereses moratorios.** Deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de marzo de 2012) hasta la fecha.
3. **Asignaciones de retiro posteriores a la ejecutoria.** Deben reajustarse y liquidarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de marzo de 2012), hasta la fecha; debiéndose liquidar intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

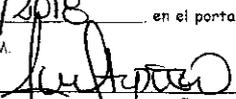
PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 30/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 de Mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 56-59), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al Art. 306 del CPACA, que dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP (norma vigente), el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 13 de fecha 18 de mayo de 2018 (fl.59 vto), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **23 de mayo de 2018** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 60 a 65 se constató que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **22 de mayo de 2018**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que negó el mandamiento de pago, por consiguiente, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue totalmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso.

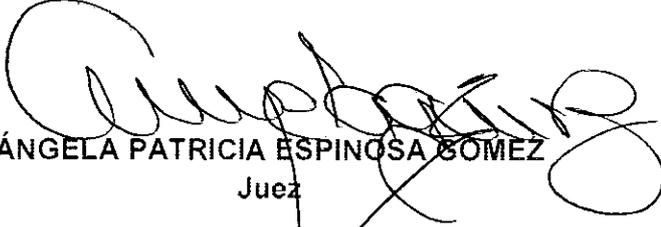
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

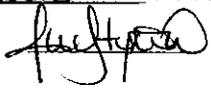
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Tribunal Administrativo Central de Recursos Económicos - Tunja

Tunja, 09 AGL 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 183 - 192), se ordenó:

"SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ, por los intereses de mora generados sobre la suma de \$15.525.393 que corresponden a las diferencias pensionales determinadas en la Resolución RDP 019894 del 17 de diciembre de 2012; desde el 21 de junio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial. Liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA."

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordeno practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, las partes presentaron memoriales en los que indican que el valor de los intereses adeudados a la demandante ascienden a la suma de:

Demandante: \$6.843.942 (fl. 204).

Demandada: \$4.607.307,08 (fl. 202)

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución y el auto de mandamiento de pago, se observa que el despacho ordenó pagar al ejecutante la suma correspondiente a los intereses moratorios. Los referidos intereses fueron liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en obediencia a lo dispuesto por el despacho en auto de 17 de mayo de 2018, liquidación que en principio obtiene el monto del capital actualizado con sus correspondientes descuentos de salud a la fecha de ejecutoria y sobre este liquida los intereses causados desde el 22 de junio de 2012 hasta el primero de agosto de 2013, capital que se incrementa con la diferencia de cada mesada pensional hasta la inclusión en nómina de la ejecutante y con posterioridad se causan sobre un capital constante, así:

Capital a fecha de ejecutoria	\$13.806.450,69
Capital a fecha de pago	\$15.525.458,73



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Total intereses moratorios	\$5.065.331
----------------------------	-------------

Teniendo en cuenta la liquidación que allega la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene que el total de la liquidación presentada por las partes difieren de la realizada por la mencionada contadora; en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por la Contadora del Tribunal, estableciendo que la suma de dinero que adeuda la UGPP a la señora HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.065.331)**.

Es de resaltar que aunque en el expediente obra copia de la Resolución No. 2950 de 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se reconoce por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante la suma de \$4.607.307,08, no es posible descontarlos de la liquidación del crédito, pues no figura constancia de su efectivo pago.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto, de la sentencia de primera instancia y ordinales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia.

Finalmente teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad ejecutada a folio 220, se ordenará que por secretaria se proceda a expedir a costa de la solicitante las copias y la constancia de ejecutoria requeridas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

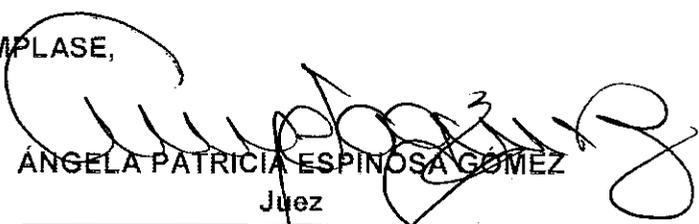
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por las partes, la cual quedará como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

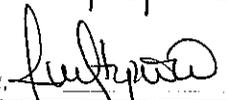
SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia y ordinales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia.

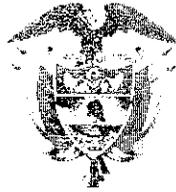
TERCERO: Por secretaria a costa de la entidad ejecutada, expídanse las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Nº. 27, de hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001 2016 00143-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

En cumplimiento de providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la ejecutada, para que se pronunciara frente a la misma, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio como consta a folio 73 del expediente.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12. con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación visible a folios 67 - 70**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Para el estudio o revisión de la liquidación del crédito, ténganse en cuenta los siguientes datos de interés:

Sentencia – título ejecutivo	De fecha 2/12/2014	Fl. 14 a 26
Ejecutoria de la sentencia	De fecha 29/01/2015	Fl. 13
Efectos fiscales de sentencia	Desde el 24/11/2007	Fl. 25 vto
Prescripción mesadas	Mesadas anteriores a 24/11/2007	Fl. 25 vto
Solicitud cumplimiento fallo	10/06/2015	Fl. 33 a 35
Factores salariales		Fl. 36 a 42
Presentación demanda	18/07/2016	Fl. 43
Mandamiento de pago	17/03/2017	Fl. 51 – 54
Inclusión en nómina	Octubre de 2015	Fl. 31
Resolución cumplimiento fallo	16/08/2015	Fl. 29 a 31
Código aplicable a sentencia	CCA	

Lo anterior, sin perjuicio que de no ser suficiente, la información suministrada pueda complementarse con la prueba documental obrante en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remidir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.



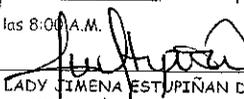
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Para efectuar el estudio o revisión de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, téngase en cuenta los datos de interés suministrados en la parte motiva, sin perjuicios que de no ser suficientes, puedan ser complementados con la prueba documental obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>27</u> de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DE OFICIO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 05 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO Y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA.
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2017-00053-00

Vencido el traslado de las excepciones de fondo y cumplido por el accionante la orden impartida en auto que antecede, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala el día **16 DE OCTUBRE DE 2018**, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Por secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Agente del Ministerio Público. Adviértase a los funcionarios públicos que deben asistir a esta audiencia que su inasistencia constituye causal de mala conducta.

Notifíquese al actor popular, señor Julián Ricardo Gómez Ávila a la nueva dirección indicada a folio 203.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 30/08/2018 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: BIBIANA CASTRO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00033-00

ASUNTO

Allegados los documentos solicitados en providencia anterior, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por la apoderada demandante, respecto a la existencia de un proceso idéntico en otro despacho judicial de este circuito.

Para resolver se considera.

A folio 224 la apoderada de la parte demandante informa que ésta misma demanda cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja bajo el radicado 15001 33 31 006 2016 00152 00, demanda que fue remitida por el Tribunal al Centro de Servicios en donde se repartió al Juzgado Sexto, encontrándose en estado adelantado, sin que la parte demandante haya incurrido en error alguno.

En respuesta a la mencionada manifestación de la parte demandante se procedió a verificar en el sistema de información de la rama judicial Siglo XXI en el que se encontró una acción de grupo radicada con el número 15001-3333-006-2016-00152-00, cuyas partes son las mismas del presente proceso; así mismo en auto que antecede se ordenó oficiar el Juzgado Sexto para que remitiera copia de la demanda e informara el estado actual del proceso.

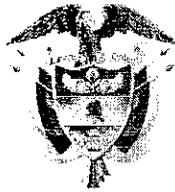
A folio 229 a 329 el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja remite copia de la demanda y de otras actuaciones importantes del proceso 2016-00152, e indica que en la actualidad se encuentra al despacho luego de agotada la etapa probatoria.

Revisados los documentos remitidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja se observa que se trata de una acción de grupo entablada por la misma persona que funge como demandante y como representante del grupo en esta actuación, que el grupo está compuesto por las mismas personas que componen el grupo en este proceso, que las pretensiones son idénticas y los fundamentos facticos coinciden con los que se estudian en esta acción; en consecuencia existe identidad de partes, de pretensiones y de fundamentos facticos.

Desconoce el despacho el motivo por el cual existen dos procesos iniciados por el mismo grupo de demandantes y en contra del Municipio de Pauna, por los mismos hechos y con el mismo objeto, demanda que en principio fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien declaró su falta de competencia y la remitió a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así las cosas, se hace evidente que actualmente se están tramitando dos procesos – acciones de grupo- en dos despachos distintos con el mismo propósito, lo que se traduce, para el presente caso en la existencia de un pleito pendiente entre las partes, luego lo que procede es dar por terminado el proceso que se encuentre menos avanzado, como en efecto es el caso del proceso que cursa en este despacho.

La razón de esta decisión se fundamenta en que no es posible decidir el mismo asunto a través de dos providencias judiciales, pues se estaría causando un innecesario desgaste



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de la jurisdicción y se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica, por la posible expedición de decisiones contradictorias.

Al respecto es procedente traer un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la tesis jurídica del agotamiento de la jurisdicción en una acción popular, en la que se indicó:

*“En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de dos procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente en la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la **seguridad jurídica** ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ)”*

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, se dispondrá la entrega de la demanda sin necesidad de desglose y no se impondrá condena en costas a las partes, pues como se indicó se desconoce cómo fue repartida la misma demanda remitida del Tribunal Administrativo de Boyacá a dos Juzgados Administrativos.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

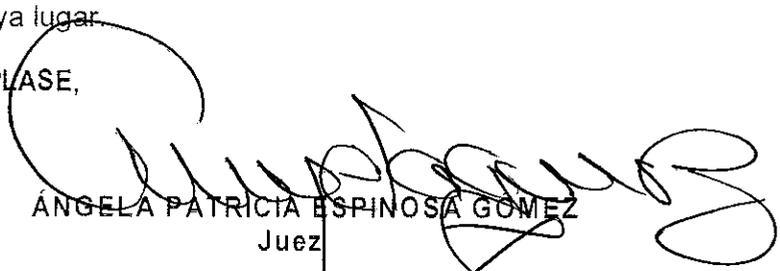
PRIMERO: Ordenar la terminación del medio de control –acción de grupo–, radicado con el No. 15001-3333-002-2017-00033-00, iniciado por BIBIANA CASTRO BENITEZ, en contra del MUNICIPIO DE PAUNA BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

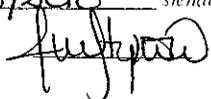
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

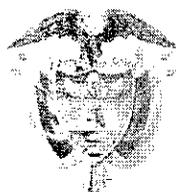
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

1100

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 2008, Rad. No. AP-70001-23-31-000-2003-00618-01, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREAPALACIO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VALDEMAR GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00071-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Dispone el numeral segundo del artículo 443 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 143), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De otra parte, se observa que el párrafo del artículo 372 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 14 a 67 del expediente, esto es:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00110. el día 28 de febrero de 2013 (fl. 14 a 23).
- Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Fiduprevisora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales el día 14 de mayo de 2013 (fl. 24 a 26).
- Respuesta emitida por el Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación de fecha 24 de junio de 2013. (fl. 27 a 31)
- Solicitudes de cumplimiento del fallo presentadas por el apoderado del demandante a COLPENSIONES y respuestas emitidas por está (fl. 32 a 53)
- Resolución No. GNR 280584 de 14 de septiembre de 2015, emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se da cumplimiento al fallo emitido por este despacho (fl. 54 a 58).
- Constancia de factores salariales devengados por el demandante desde 1994 a 2002. (fl. 59 a 64)
- Relación de índice de precios al consumidor desde 1980 a 2016. (fl. 65 y 66)
- Certificado de intereses bancarios de 2010 a 2016 (fl. 67)

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 116 del expediente, esto es:
 - Carpeta administrativa del demandante llevada por COLPENSIONES, la cual consta en un CD (fl. 116)
 - Respecto a la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, la misma ya fue decretada y aportada con la demanda, luego no se hace necesario decretarla nuevamente.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

❖ **De Oficio:**

- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia de la Resolución No. 37210 del 18 de agosto de 2009 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante José Valdemar Gutiérrez Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 14 a 67 del expediente, esto es:
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00110, el día 28 de febrero de 2013 (fl. 14 a 23).
 - Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Fiduprevisora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales el día 14 de mayo de 2013 (fl. 24 a 26).
 - Respuesta emitida por el Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación de fecha 24 de junio de 2013. (fl. 27 a 31)
 - Solicitudes de cumplimiento del fallo presentadas por el apoderado del demandante a COLPENSIONES y respuestas emitidas por está (fl. 32 a 53)
 - Resolución No. GNR 280584 de 14 de septiembre de 2015, emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se da cumplimiento al fallo emitido por este despacho (fl. 54 a 58).
 - Constancia de factores salariales devengados por el demandante desde 1994 a 2002. (fl. 59 a 64)
 - Relación de índice de precios al consumidor desde 1980 a 2016. (fl. 65 y 66)
 - Certificado de intereses bancarios de 2010 a 2016 (fl. 67)

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 116 del expediente, esto es:
 - Carpeta administrativa del demandante llevada por COLPENSIONES, la cual consta en un CD (fl. 116)



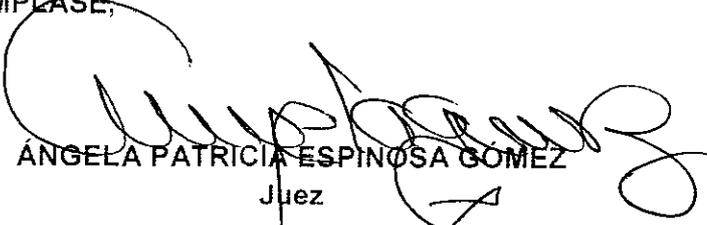
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Respecto a la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, la misma ya fue decretada y aportada con la demanda. luego no se hace necesario decretarla nuevamente.

❖ De Oficio:

- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia de la Resolución No. 37210 del 18 de agosto de 2009 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante José Valdemar Gutiérrez Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy
10/08/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY TIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA GENERAL DEL CIRCUITO JUDICIAL



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-011-2014-00006-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.110 - 112), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2017 (fl. 98 - 104), se ordenó:

"PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor del señor EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2014."

Así mismo el ordinal segundo de la referida providencia ordeno practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el valor de la indexación y los intereses adeudados al demandante ascienden a la suma de \$19.855.045,23.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución y el auto de mandamiento de pago, se observa que el despacho ordenó pagar al ejecutante las sumas correspondientes a los siguientes factores, diferencias pensionales debidamente indexadas e intereses moratorios. Los referidos factores fueron liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en obediencia a lo dispuesto por el despacho en auto de 19 de abril de 2018, liquidación que trae el siguiente resumen:

Resumen de la liquidación del crédito	Liquidación Despacho
Diferencia en mesadas	\$14.478.347
Indexación	\$458.574
Descuentos salud	\$1.739.324
Interés moratorio hasta la fecha de pago	\$9.076.491
Subtotal	\$22.274.088
Pago que dio cumplimiento a la sentencia fl. 106	\$26.377.804
Saldo a favor de la entidad demandada	\$4.103.716
Diferencia en mesadas que la entidad ha pagado por mayor valor	\$2.229.342
Total saldo a favor de la entidad demandada	\$6.333.058



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Teniendo en cuenta la liquidación que allega la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte ejecutante difiere sustancialmente de la realizada por la mencionada contadora, pues el ejecutante no tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad; en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por la Contadora del Tribunal, estableciendo que a la fecha la deuda por la que se inició el presente proceso y por el cual se libró mandamiento de pago y orden de seguir adelante con la ejecución, se encuentra cancelada en su totalidad; incluso la entidad ejecutada pagó un valor superior al ordenado, valor que también alcanza para cubrir lo relativo a las costas del proceso, pues según se evidencia del resumen de la liquidación antes transcrita, a la fecha de la liquidación COLPENSIONES ha pagado de más la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.333.058)**.

Como se indicó el valor cancelado en exceso cubre el valor de las costas del presente proceso, pues en el auto de seguir adelante la ejecución se condenó a COLPENSIONES a cancelar lo correspondiente al 3% del total del crédito, valor que según la liquidación ya referida ascendía a la suma de \$22.274.088, luego el 3% de agencias en derecho solo corresponde a la suma de \$668.222,64, continuando un saldo a favor de la entidad ejecutada de más de cinco millones de pesos.

Así las cosas lo que procede en el presente caso es modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará conforme con la allegada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folios 118 a 121, según se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2014-00006 iniciado por EVERARDO SUAREZ CASTELBALNCO en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación y las costas conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

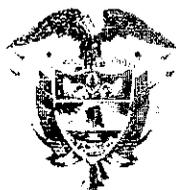
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 27, de hoy 10/08/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria. *[Firma manuscrita]*



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito No. Tunja

Tunja, 05 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001333300920160011000

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la ejecutante en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 164), y también se pronunciará, sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, visibles a folios 165 – 175.

Para resolver se considera:

- En audiencia inicial del 31 de mayo de 2018, celebrada dentro del proceso del asunto, éste Despacho resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP y en favor de la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI. Conocida la sentencia, en la misma audiencia, el apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la decisión.

El día 05 de junio hogaño, mediante memorial obrante a folio 164, el abogado de la demandante manifestó que desiste del recurso de apelación presentado en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Respecto al desistimiento, dispone el artículo 316 del C.G.P.:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la ejecutante y se abstendrá de condenarla en costas, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales señalados en la norma, a saber, el recurrente prescindió del recurso de apelación estando facultado para hacerlo, y lo hizo ante el Juez que lo concedió.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En obediencia a lo ordenado en providencia anterior, la parte ejecutada y ejecutante, mediante escritos radicados los días 07 y 20 de junio de 2018, allegaron su respectiva liquidación del crédito (fls. 165 a 175).

Vistas las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutada y ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la ejecutante, de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada a folios 165 a 172, y a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 173 – 175, por el término común de tres (03) días, a efectos que se pronuncien y presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contienen las liquidaciones allegadas al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la providencia del 31 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la ejecutante, de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada a folios 165 a 172, y a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a folios 173 – 175, por el término común de tres (03) días, a efectos que se pronuncien y presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contienen las liquidaciones allegadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

RRRN

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301320160010600

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial que indica, ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (art. 443 del C.G.P.).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Dispone el numeral segundo del artículo 443 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 154), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

Se observa que el párrafo del artículo 372 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 36 del expediente, esto es:
 - Resolución No. 0216 de 14 de septiembre de 2006, por la cual se reconoce y ordena el pago a la demandante de una pensión vitalicia de jubilación (fl. 5).
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00200, el día 30 de septiembre de 2010 (fl.9 a 15).
 - Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00200, el día 28 de septiembre de 2011 (fl.18 a 23).
 - Constancia de ejecutoria de la sentencia antes referida (fl. 25 vto).
 - Solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el apoderado del demandante a la demandada (fl. 27)
 - Certificación de factores salariales correspondientes al último año de servicio (fl. 29).
 - Resolución No. 0842 del 23 de noviembre de 2012 emanada de la Secretaría de Educación de Tunja, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial emitido por éste Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2008-200, con su respectiva hoja de revisión (fl. 30 a 36).

❖ **Parte Demandada:**

No solicitó práctica de pruebas.

❖ **Ministerio Público.**

No solicitó la práctica de pruebas.

❖ **De Oficio:**

Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas a folios 70 - 76 por la demandada, allegadas al expediente en virtud de lo ordenado por éste Despacho en auto del 31 de marzo de 2017 (fl. 50), a saber:

- Oficio 20170820698801 del 14 de junio de 2017, por medio del cual se informa la fecha de pago de la sentencia base de recaudo y se remite la liquidación efectuada para proferir la Resolución No. 0842 de 23 de noviembre de de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago del fallo que constituye el título ejecutivo (fl. 70).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Extracto de pagos efectuados a la señora María Anahiz Velásquez de Narváez, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de mayo de 2017 (fl. 73 a 75).
- Certificación emitida desde el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se hace constar que a la ejecutante se le reconoció reajuste pensional según Resolución No. 842 del 23 de noviembre de 2012, con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2006 (fl. 76).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 34 del expediente, esto es:
 - Resolución No. 0216 de 14 de septiembre de 2006, por la cual se reconoce y ordena el pago a la demandante de una pensión vitalicia de jubilación (fl. 5).
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00200, el día 30 de septiembre de 2010 (fl.9 a 15).
 - Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00200, el día 28 de septiembre de 2011 (fl.18 a 23).
 - Constancia de ejecutoria de la sentencia antes referida (fl. 25 vto).
 - Solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el apoderado del demandante a la demandada (fl. 27)
 - Certificación de factores salariales correspondientes al último año de servicio (fl. 29).
 - Resolución No. 0842 del 23 de noviembre de 2012 emanada de la Secretaría de Educación de Tunja, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial emitido por éste Despacho, dentro del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2008-200, con su respectiva hoja de revisión (fl. 30 a 36).

❖ De Oficio:

Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas a folios 70 - 76 por la demandada, allegadas al expediente en virtud de lo ordenado por éste Despacho en auto del 31 de marzo de 2017 (fl. 50), a saber:

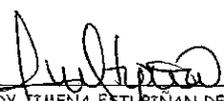
- Oficio 20170820698801 del 14 de junio de 2017, por medio del cual se informa la fecha de pago de la sentencia base de recaudo y se remite la liquidación efectuada para proferir la Resolución No. 0842 de 23 de noviembre de de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago del fallo que constituye el título ejecutivo (fl. 70).
- Extracto de pagos efectuados a la señora María Anahiz Velásquez de Narváez, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de mayo de 2017 (fl. 73 a 75).
- Certificación emitida desde el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se hace constar que a la ejecutante se le reconoció reajuste pensional según Resolución No. 842 del 23 de noviembre de 2012, con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2006 (fl. 76).

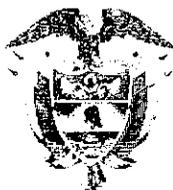
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MERCHÁN CRISPÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333301420160003400

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de junio de 2018 (fls. 132 - 138) por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, a través de la cual confirmó el fallo de excepciones proferido por este Despacho el 30 de enero de 2018.

Ahora bien, revisado el proceso, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 446 del CGP, la parte ejecutada allegó liquidación del crédito que obra a folios 112 a 147 del cuaderno de copias, y que, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 446 del CGP, se corrió traslado de la misma a la parte ejecutante (fl. 151 cuaderno de copias).

El inciso tercero del artículo 446 ibídem, dispone que:

"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11. para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutada, está conforme



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la providencia de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Para el estudio o revisión de la liquidación del crédito, ténganse en cuenta los siguientes datos de interés, sin perjuicio que de no ser suficientes, la información pueda complementarse con el material probatorio obrante en el expediente:

Sentencia – título ejecutivo	De fecha 29/06/2012	Fl. 27 a 35
Corrección de la sentencia	De fecha 15/08/2012	Fl. 37
Ejecutoria de la sentencia	27/08/2012	Fl. 37 vto
Efectos fiscales de sentencia	Desde el 26/12/1995	Fl. 34 vto y 37
Prescripción mesadas	Mesadas anteriores a 06/01/2006	Fl. 34 vto
Solicitud cumplimiento fallo	26/11/2012	Fl. 14
Factores salariales		
Presentación demanda	30/03/2016	Fl. 38
Mandamiento de pago	10/06/2015	Fl. 44 a 46
Inclusión en nómina	No se ha efectuado pago alguno	
Resolución 20959 cumplimiento fallo	14/12/2012	Fl. 14 a 15
Liquidación base de Resol. 20959		Fis. 67 - 88
Código aplicable a sentencia	CCA	

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos vistos a folios 122 a 151 del cuaderno de copias para ser incorporados en el cuaderno principal, a fin de que en éste último se continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de excepciones proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Tunja el 30 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso”.

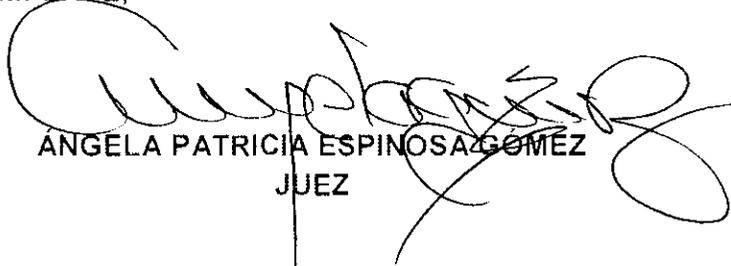


Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

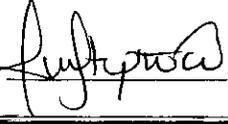
SEGUNDO: Para efectuar el estudio o revisión de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, téngase en cuenta los datos de interés suministrados en la parte motiva, sin perjuicio que de no ser suficientes, puedan ser complementados con el material probatorio obrante en el expediente.

TERCERO: Desglosar los documentos vistos a folios 122 a 151 del cuaderno de copias del expediente, e incorporarlos en el cuaderno principal, a fin de que en éste último se continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRH

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria: </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: NACION -M.E.N- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de 01 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en providencia del 15 de febrero de 2016 con algunas aclaraciones.

Así mismo se observa que la parte ejecutante allego liquidación del crédito obrante a folios 153 a 156, en la que señala como total de la obligación la suma de \$103.716.940.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

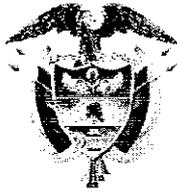
“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el auto de seguir adelante con la ejecución y en la providencia que dispuso su corrección, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Mesada pensional
2. Diferencias pensionales
3. Indexación de las diferencias de las mesadas pensionales.
4. Intereses moratorios

Aspectos a tener en cuenta:

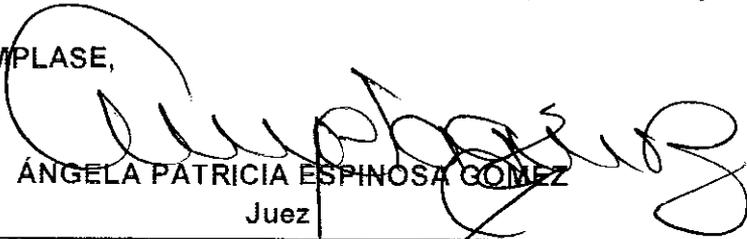
1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 14 de febrero de 2013. (fl. 47 vto)
2. Fecha estatus pensional: 13 de septiembre de 2004 (fl. 49)
3. Resolución que da cumplimiento: 881 del 4 de marzo de 2014. (fl. 48-50)
4. Certificación de factores devengados: folios 86 a 88
5. Pago parcial: \$140.085.059 (fl. 112 – 113)
6. Fecha de pago: 30 de noviembre de 2014. (fl. 113)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

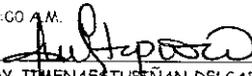
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTURÉN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y COMUNICACIÓN	



Palacio del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja,

05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 15001-3333-013-2017-00021-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la improcedencia de las excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada, y por ende sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Improcedencia De Las Excepciones De Fondo Planteadas.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la entidad ejecutada presentó memorial en el que describe el traslado para presentar excepciones de mérito o de fondo, escrito obrante a folios 99 a 111, en el que luego de hacer un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda e indicar los fundamentos de su defensa, presenta como excepciones de fondo las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido. b) Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado fuera de texto)

Revisado el contenido de las excepciones, se advierte que ninguna de ellas se fundamenta en los aspectos contentivos de las excepciones de mérito taxativamente señaladas en la norma trascrita, que estos mismos argumentos fueron expuestos por la ejecutada en el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, los que fueron resueltos negativamente mediante auto de 22 de febrero de 2018; por ende lo que procede es declararlas improcedentes en esta oportunidad y realizar el estudio respectivo para ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, así lo consideró recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá:

»



República del Poder Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Cuad. Del Circuito De Tunja

“Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo consideró el juez de primera instancia. (...) Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso.” (Resaltado del despacho)

Por lo anterior el despacho declarará improcedentes las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido” e “Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible” propuestas por la parte ejecutada, y procederá a realizar el estudio de qué trata el inciso segundo del artículo 440 del CGP, pues la entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba resolverse en el fallo de excepciones.

2. Orden De Seguir Adelante Con La Ejecución.

Acto seguido se pronuncia el despacho sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o en la forma en que el despacho considere legal.

2.1 DEMANDA

2.1.1. Pretensiones:

La señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin que se ordene el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$25.261.721,26) por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, causados desde el 7 de junio de 2011 al 25 de noviembre de 2012: suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 27 de julio de 2016, Rad. 15001333300520140018101 Y 15001333300420150066401. M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA



Prima del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, causados desde el 7 de junio de 2011 al 25 de noviembre de 2012; suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago.

2.1.2. Fundamentos facticos

Como fundamentos de las pretensiones tenemos los siguientes hechos relevantes:

- La señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2011 ordenó:

"(...)

TERCERO: *Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar y pagar a la demandante señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.119.778 de Sogamoso, la pensión reconocida mediante resolución No. 0001567 del 30 de enero de 2004, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año en que adquirió el status pensional, para lo cual tendrá en cuenta todos los factores certificados según el documento visto a folio 7 a 10, los cuales comprenden: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20%, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD."*

CUARTO: *Se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social pague a la demandante, la suma resultante entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la fórmula anunciada en la parte motiva.*

QUINTO: *Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A."*

- La decisión base de ejecución cobró ejecutoria el día 7 de junio de 2011 (fl.18)
- La ejecutante mediante apoderado judicial, el día 29 de julio de 2011, solicitó formalmente ante CAJANAL E.I.C.E. el cumplimiento del fallo objeto de ejecución. (fl. 19).
- la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL –EICE EN LIQUIDACION mediante Resolución No. UGM 055098 del 29 de agosto de 2012 pretendió cumplir con la decisión judicial que se ejecuta, ordenando: Reliquidar la pensión de jubilación gracia de la ejecutante, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.892.808), efectiva a partir del 5 de enero de 2003.



Rama del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

- La entidad ejecutada con la nómina del mes de noviembre de 2012 cancelo a la ejecutante la suma de \$65.145.075 por concepto de diferencias pensionales e indexación menos descuentos de salud.
- Que la entidad demandada dentro de la liquidación no incluyó los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.
- Que la obligación la debe pagar la UGPP, por cuanto esta entidad asumió las pensiones y prestaciones de la extinta Caja de Previsión Social, luego la obligación es clara, expresa y exigible.

2.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad ejecutada dentro del término legal procedió a pronunciarse sobre la pretensión de la demandante, indicando que los hechos primero al cuarto son ciertos, que del quinto al séptimo deben corroborarse a fin de conocer los conceptos correspondientes a los pagos efectuados, que el octavo no es cierto por cuanto la UGPP no es la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios.

Igualmente propuso las excepciones de fondo que denomino:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible

Excepciones que como ya se dijo no son procedentes cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo tanto el despacho se abstendrá de pronunciarse nuevamente sobre estos aspectos, pues al resolver el recurso de reposición se hizo alusión a los mismos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.

Para tal fin lo primero que resalta el juzgado es que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado; por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

1. Auto que libro mandamiento de pago:

El despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, profirió mandamiento de pago en el que dispuso:



Presidencia del Poder Judicial

Tribunal Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tampa

- *“Librar mandamiento de pago en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** y a favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON** por los intereses de mora causados desde el día siguiente al de la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-2851, esto es, desde el 7 de julio de 2011 y hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se cumplió la sentencia. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de sesenta y siete millones seiscientos once mil cuatrocientos noventa y tres (\$67.611.493,15) que corresponde a las diferencias pensionales netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 de CCA.”*

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP (fl. 41), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada contestó pero no propuso ninguna de las excepciones de fondo taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 41 y 42), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

2. Título ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

“ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley...”

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.



Pluma del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Así las cosas, en el caso del título base para la presente ejecución que es la sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-02851, el 10 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja en la que fue demandante la señora LUZ MARINA BARRETO DE ARAGON y demandado LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, decisión que no fue apelada y por ende adquirió firmeza.

En consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada. **Y la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades², ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."³

Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



*Plaza del Poder Judicial
Tribunal Segundo Administrativo del Circuito de Loja*

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

3. Caso concreto

En el presente asunto, como lo acredita la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a los intereses moratorios producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba documental que acreditara el pago de los mismos a favor de la accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso, pues en la Resolución No. UGM 055098 de 2012, la ejecutada solo liquidó y ordenó pagar lo correspondiente a diferencias pensionales e indexación, desconociendo la orden impuesta en la sentencia base de ejecución en su ordinal quinto que dispuso cumplir la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, norma que dispone la obligación de pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte, a pesar que la entidad demandada expidió la Resolución No. UGM 055098 del 29 de agosto de 2012 (fl.20 a 23), por medio de la cual pretendió cumplir con el fallo objeto de ejecución, lo cierto es que dentro de la misma no liquidó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron entre la fecha de ejecutoria del fallo y la fecha de pago de la obligación, por lo que no puede decirse, que la entidad accionada cumplió en su totalidad con el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso, por lo que la ejecución es procedente respecto de los intereses moratorios causados por las sumas canceladas por concepto de diferencias pensionales e indexación.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no ha sido cumplida por la entidad demandada, pues omitió liquidar en la resolución de cumplimiento del fallo, lo correspondiente a intereses moratorios, y en consecuencia se hace necesario seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, con el fin de establecer el monto exacto de la acreencia cobrada en este proceso.

En este punto, es preciso hacer la correspondiente aclaración sobre el mandamiento de pago emitido por el despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, en el entendido que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo, es decir desde el 8 de junio de 2011 y no desde el 7 de julio del mismo año, y hasta el día del pago total de la obligación, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2012.



Prima del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

igualmente es indispensable en esta oportunidad, hacer claridad sobre el monto del capital que adeudaba la entidad demandada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues el despacho en el auto de mandamiento de pago señaló que era el total de la suma cancelada a la ejecutante el día 25 de noviembre de 2012, cuando lo correcto era establecer el monto del capital adeudado no a la fecha de pago, sino a la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución, que es desde cuando se causan los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, tendiente a establecer la suma de capital que adeudaba la UGPP a la ejecutante a fecha 7 de junio de 2011, encontrando que el capital adeudado (diferencias pensionales más indexación) para esa fecha era la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.708.563,78) (fl. 115)

La liquidación referida se basa en el hecho que la parte demandante solo demanda el pago de los intereses moratorios, lo que indica que está de acuerdo con la suma liquidada por la entidad ejecutada por concepto de diferencias pensionales e indexación, por lo tanto, la suma señalada en la liquidación de la Contadora del Tribunal se obtuvo de establecer dentro de la liquidación practicada por la UGPP, cuál era el capital adeudado a fecha 7 de junio de 2011; establecida esta suma, el capital debe incrementarse mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta el 31 de octubre de 2012, por cuanto en noviembre de ese año se incluyó en nómina el reajuste en la pensión de la demandante, fecha desde la cual el capital es constante hasta que se realizó el pago total de la obligación.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON, por los intereses moratorios causados sobre la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.708.563,78), liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 8 de junio de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), capital que se irá incrementando mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar, hasta la inclusión en nómina del reajuste pensional (31 de octubre de 2012), en adelante el capital será constante hasta la fecha de pago de la obligación - 25 de noviembre de 2012.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".



Perú del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la parte demandante, toda vez que la demandada sin razón aparente omitió su deber de cumplir con la obligación impuesta en la sentencia base de la presente ejecución que es del 10 de junio de 2011; así mismo por cuanto las excepciones que presento son abiertamente improcedentes y por cuanto en el expediente se encuentra demostrado que la ejecutante debió contratar los servicios de un profesional del derecho para hacer efectiva la condena que ya había sido impuesta en una sentencia judicial, trámite nuevo que también la obligo a sufragar algunas sumas de dinero para notificar a la ejecutada. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedentes las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido" e "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible" propuestas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON**, por los intereses moratorios causados sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.708.563,78)**, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 8 de junio de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), capital que se irá incrementando mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar, hasta la inclusión en nómina del reajuste pensional (31 de octubre de 2012), en adelante el capital será constante hasta la fecha de pago de la obligación - 25 de noviembre de 2012.

TERCERO: **Practíquese la liquidación** del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a favor de la demandante en la Resolución No. UGM 055098 del 29 de agosto de 2012.

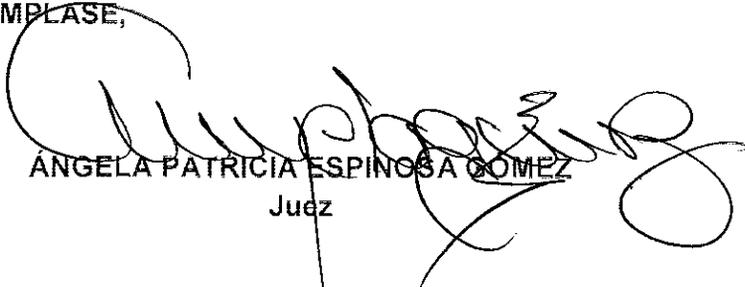
CUARTO: Se condena en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la



Rama del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la demandante el equivalente al 2% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

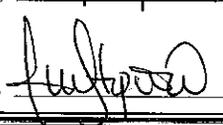
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 27, de hoy 10/08/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

EFDV



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 09 AGO, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
CONVOCANTE: ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002-2015-00092-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 21 de junio del año en curso, entre la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por la actora en la demanda (fl. 154 - 156).

1. ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, manifestó que conforme a lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión del 20 de junio de 2018, a la entidad le asistía ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, para lo que formuló la siguiente propuesta:

"(...) Proponer formula de arreglo por los intereses moratorios restantes. Indica que el valor de los intereses del 24 de abril de 2013 al 28 de abril de 2014 se estiman en la suma de \$2.110.630 de los cuales se descontó la suma de \$1.226.087 que fueron cancelados mediante Resolución No. 6041 de 2014, quedando en (sic) total por pagar de \$884.543, valor que será cancelado dentro de los 30 días siguientes a cuando la parte demandante radique los documentos necesarios para el pago (...)". (Audio a partir del minuto 15 aproximadamente).

De esta propuesta se corrió traslado a la apoderada de la demandante, quien aceptó en su integridad la fórmula conciliatoria presentada por el Departamento de Boyacá, y desistió de manera expresa de las costas del proceso.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-3784 (fl. 13 - 24), por medio de la cual se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

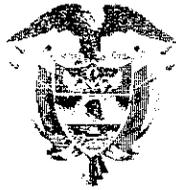
reconoció y ordenó el pago a la demandante, de prestaciones laborales causadas durante su vinculación al Departamento de Boyacá mediante órdenes de prestación de servicios.

2. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 02 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-3784 (fl. 27 - 45), por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 30 de marzo de 2011.
3. Constancia de que la sentencia ante referida, es primera copia y presta mérito ejecutivo (fl. 12).
4. Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Departamento de Boyacá, reconoció y ordenó el pago de la sentencia antes citada (fl. 50 - 53).
5. Resolución No. 006041 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se repone la Resolución No. 8286 del 30 de diciembre de 2013, en consecuencia, se adiciona un artículo en el que se reconoce y ordena el pago de intereses moratorios, por suma de \$1.226.087 (fl. 60 - 62).
6. Constancia de pago de las Resoluciones No. 008286 del 30 de diciembre de 2013 y No. 006041 del 29 de septiembre de 2014, de fecha 28 de octubre de 2014 (fl. 66 y 68).
7. Constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, a través de la cual se contempla formula de conciliación dentro del proceso de la referencia (fl. 170).
8. Liquidación de intereses moratorios generados respecto de la sentencia base del recaudo, efectuada por la demandada Departamento de Boyacá (fl. 171 - 172).

II. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

El inciso 1° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico. De otra parte, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo a que lleguen las partes, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

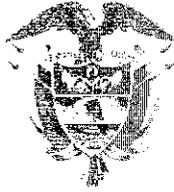
conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- a. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- b. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- c. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad como se expresó en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 120 - 123), toda vez que de conformidad con lo expuesto en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para solicitar la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales es de cinco (5) años, en éste caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2013, y la demanda ejecutiva se presentó el 20 de mayo de 2015, esto es, dentro del término legal señalado.
2. Las partes están debidamente representadas por sus apoderados judiciales, los cuales contaban con plena capacidad para conciliar conforme a los poderes vistos a folios 157 y 158 del expediente.
3. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, relativo al reconocimiento y pago de unos intereses moratorios dejados de liquidar y pagar por el Departamento de Boyacá, al momento de dar cumplimiento a la sentencia base del recaudo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y el auto del 30 de marzo de 2006, expediente 31.385.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4. El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público², pues en éste caso, la accionante cumple con los requisitos para que le sean reconocidos los intereses que reclama, para ello se hará el siguiente análisis:

La sentencia proferida por éste Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2003-3784 quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2013, tal como consta a folio 12 del expediente; y la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA, el 19 de septiembre de 2013, esto es, dentro del término de los seis meses señalado en el artículo 177 del CCA.

Mediante Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013, el Departamento de Boyacá ordenó el reconocimiento y pago de la sentencia antes señalada, sin embargo, dicho acto administrativo no contempló el reconocimiento y pago de intereses moratorios, motivo por el que la demandante presentó en contra de la citada resolución recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución No. 006041 del 29 de septiembre de 2014, a través de la cual se liquidaron los intereses moratorios de la sentencia, no obstante, dicha liquidación no comprendió el periodo total de mora hasta la fecha de pago de la sentencia, evento que ocurrió hasta el 28 de octubre de 2014.

Es así, como en la liquidación obrante a folio 172 y que sirvió de sustento para que el Departamento de Boyacá propusiera una fórmula de arreglo a la ejecutante, se observa que los intereses que fueron liquidados desde el 24 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta 28 de octubre de 2014, ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.110.630.00)**, suma que en efecto, resulta superior a la pagada a la demandante por concepto de intereses moratorios, lo que permite inferir, que el Departamento de Boyacá aún le adeuda a la señora ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA un saldo por éste concepto.

Por lo anterior, se ajusta a derecho y no es lesivo para el patrimonio público, el reconocimiento y pago de un saldo de intereses moratorios a la demandante, concepto que accedió pagar el Departamento de Boyacá a través de la fórmula de conciliación que presentó y que fue aceptada por la ejecutante, quien además de manera expresa renunció al cobro de las costas del proceso.

Frente a este aspecto ha referido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alier Eduardo Hernández, lo siguiente:

(...) La conciliación es un instituto de solución directa de las conflictas, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que la acordada no resulte lesivo del patrimonio pública o violatoria de la ley (...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público, la caducidad, y no encontrando causal que vicie de nulidad el acuerdo, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la ejecutante y ejecutada dentro de éste proceso, en el que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** se comprometió a pagar a la señora **ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA**, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$884.543.00)**, por concepto del saldo de los intereses moratorios generados desde el 24 de abril de 2013 hasta el 28 de octubre de 2014, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de la documentación necesaria para el pago, por parte de la demandante; y la señora **ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA**, renunció de manera expresa a las costas del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la audiencia del 21 de junio de 2018 y lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se declara terminado éste proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, a costa de la parte actora y a su favor, expídanse copias de esta providencia y del acta de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 28 de junio de 2018 junto con sus anexos, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2º del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>10/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<i>Lady Jimena Estupiñán Delgado</i> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
CONVOCANTE: ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002-2015-00121-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 28 de junio del año en curso, entre la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por la actora en la demanda (fl. 161 - 164).

1. ACUERDO CONCILIATORIO

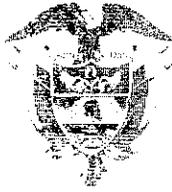
La apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, manifestó que conforme a lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión del 20 de junio de 2018, a la entidad le asistía ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, para lo que formuló la siguiente propuesta:

“CONCILIAR por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.862.417,00), por concepto de intereses liquidados desde el 23 de mayo de 2013 al 14 de julio de 2014, según liquidación realizada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación, valor que será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda y respetando el Plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones”. (Audio a partir del minuto 13 aproximadamente.

De esta propuesta se corrió traslado a la apoderada de la demandante, quien inicialmente no aceptó el ofrecimiento de la demandada, pero antes de proferirse sentencia reconsideró su decisión, e indicó que aceptaba en su integridad la fórmula conciliatoria presentada por el Departamento de Boyacá, y renunció de manera expresa a las costas del proceso.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

1. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-2366 (fl. 14 – 25), por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a la demandante, de prestaciones laborales causadas durante su vinculación al Departamento de Boyacá mediante órdenes de prestación de servicios.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-2366 (fl. 28 - 49), por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 25 de marzo de 2011.
3. Constancia de que la sentencia ante referida, es primera copia y presta mérito ejecutivo (fl. 13).
4. Resolución No. 003466 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual el Departamento de Boyacá, reconoció y ordenó el pago de la sentencia aludida (fl. 52 – 55).
5. Constancia de pago de la Resolución No. 003466 del 05 de junio de 2014, realizada el 14 de julio de 2014 (fl. 56 – 57).
6. Constancia de fecha de respuesta al requerimiento hecho por el Departamento de Boyacá a la ejecutante, para el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo (fl. 144).
7. Constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, a través de la cual se contempla fórmula de conciliación dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

El inciso 1° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico. De otra parte, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo a que lleguen las partes, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 23 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.423 de 2003 y el auto del 30 de marzo de 2006, expediente 31.385.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La sentencia proferida por éste Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2006-2366 quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013, tal como consta a folio 13 del expediente; no obstante, a pesar de expedirse la Resolución No. 03466 del 05 de junio de 2014 (fl. 52 – 55), por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la citada sentencia, dicho acto administrativo no contempló el pago de intereses moratorios, sobre la suma de dinero liquidada en favor de la ejecutante por prestaciones sociales.

Es así, como de las pruebas obrantes en el expediente no se demuestra que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, haya efectuado la liquidación y pago de los intereses moratorios generados a favor de la ejecutante, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos en que dispone el artículo 177 del C.C.A³, norma vigente al momento de proferirse el fallo citado.

Téngase en cuenta además, que el no pago de los intereses moratorios a la demandante, fue aceptado por la entidad ejecutada cuando en su contestación de demanda (fl. 135) manifestó, que al no haberse presentado por la señora MANRIQUE LIEVANO la solicitud de cumplimiento de la sentencia con la documentación exigida para el efecto, no había lugar al pago de ninguna clase de intereses, argumentó no compatible con la norma y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Decreto 0768 de 1993⁴, no es requisito sine qua non la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del beneficiario, para que la entidad obligada realice los trámites necesarios a efectos de elaborar la liquidación de la condena y proceda a efectuar el pago en los términos en que se le ordenó.

Respecto del reconocimiento de los intereses moratorios de la sentencia, éstos se ordenaran dentro del proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se demuestre el pago de la obligación, siempre que se pruebe por el

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dada el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

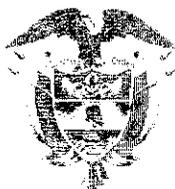
Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesada decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público a violatorio de la ley (...)

³ (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma (...).

⁴ Artículo 5° PAGO POR CONSIGNACIÓN. Si una vez recibida la documentación referida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se lo notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado, se hubiere presentado a la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada por el peticionario, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Modificado por el Decreto 1744 de 1994. Si transcurridos 10 días hábiles de proferida la resolución, sin que el beneficiario o su apoderado se presente, la Subsecretaría Jurídica podrá promover el pago efectivo mediante la consignación de las sumas debidas a través del adelantamiento del proceso ejecutivo de Pago por Consignación, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- a. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- b. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- c. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad como se expresó en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 125 -128), toda vez que de conformidad con lo expuesto en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para solicitar la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales es de cinco (5) años, en éste caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013, y la demanda ejecutiva se presentó el 30 de junio de 2015, esto es, dentro del término legal señalado.
2. Las partes están debidamente representadas por sus apoderados judiciales, los cuales contaban con plena capacidad para conciliar conforme a los poderes vistos a folios 166 y 167 del expediente.
3. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, relativo al reconocimiento y pago de unos intereses moratorios dejados de liquidar y pagar por el Departamento de Boyacá, al momento de dar cumplimiento a la sentencia base del recaudo.
4. El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público², pues en éste caso, la accionante cumple con los requisitos para que le sean reconocidos los intereses que reclama, para ello se hará el siguiente análisis:

² Frente a este aspecto ha referido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández, lo siguiente:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

ejecutante, la presentación ante la entidad obligada al pago, de la solicitud de cumplimiento del fallo; **si no se demuestra el cumplimiento de éste requisito, los intereses que se podrán reconocer al titular del derecho, serán los generados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y los seis meses posteriores a ésta**, tal como se dispone en el inciso 6º del artículo 177 del CCA⁵.

En el presente caso, aunque la ejecutante no demostró haber presentado al Departamento de Boyacá la solicitud de pago de la sentencia con el lleno de los requisitos exigidos, dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, si se evidencia según constancia obrante a folio 144, que cumplió con el requerimiento a ella hecho, el 06 de febrero de 2014.

En tal virtud, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ debía a la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO, intereses moratorios de la sentencia base de ejecución, correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 23 de noviembre de 2013 (vencimiento de seis meses para presentar la solicitud de pago) y entre el 6 de febrero de 2014 (fecha en que presentó la solicitud de pago con el lleno de los requisitos – fl. 144) y el 14 de julio de 2014, cuando se efectuó el pago de la sentencia (fl. 57), pues se evidencia, hubo cesación en la causación intereses.

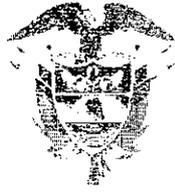
Lo anterior, tiene fundamento en la norma antes citada (artículo 177 del CCA) y en la postura asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 9 de febrero de 2017, en el que señaló la Corporación:

“(…)

No obstante, cuando se pretenda también el pago de intereses moratorios, en todo caso será necesario acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en los artículos 177 del CCA o 192 del CPACA, atinente a la presentación de la solicitud respectiva ante la ejecutada, so pena de que se entienda que dejaron de causarse pasados los 6 o 3 meses, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Al respecto, la doctrina ha considerado lo siguiente:

“(…) Por su parte, el artículo 192 del nuevo CPACA (cuya redacción es similar a la del artículo 177 del CCA), establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así el beneficiario del proveído judicial, tiene las siguientes cargas: i) Debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos los soportes. ii) Si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses [6 meses bajo el CCA] a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán (sic) el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo. iii) En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de tres (3) meses.

⁵ Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

(...) Adicionalmente, para reclamar el pago de intereses será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora ante la nueva exigencia procesal del artículo 192 del CPACA [presente en el inciso 6° del artículo 177 del CA]. pues en caso contrario, si se integra debidamente el título judicial, se libráramandamiento pero no se podrán reconocer intereses (...)⁶

En este punto es necesario resaltar la conclusión a la que llega el citado autor a partir de dos supuestos: en primer lugar, la ausencia de cobro de la decisión judicial directamente ante la entidad no trae como consecuencia la inexistencia total de intereses, sino la cesación de su surgimiento después de los 3 o 6 primeros meses, según el caso, ya que no puede cesar lo que no ha nacido. Bajo éste entendido, los intereses solo se causaran hasta el referido límite temporal y se suspenderán hasta tanto se haya acreditado la presentación de la aludida petición, momento en el cual se reanudarán.

En segundo lugar, bajo la misma situación fáctica e incluso si solamente se adelanta la ejecución por intereses moratorios, el título ejecutivo deberá librarse pero teniendo en cuenta únicamente los intereses causados dentro de los 3 o 6 meses, según fuera el caso, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la sentencia definitiva”

Por lo anterior, se ajusta a derecho y no es lesivo para el patrimonio público, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios aludidos, concepto que aceptó pagar el Departamento de Boyacá a través de la fórmula de conciliación que presentó y que fue aceptada por la ejecutante, quien además de manera expresa renunció al cobro de costas del proceso.

Cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público, la caducidad, y no encontrando causal que vicie de nulidad el acuerdo, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la ejecutante y ejecutada dentro de éste proceso, en el que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** se comprometió a pagar a la señora **ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.862.417,00)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 14 de julio de 2014, valor que será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda, respetando el plan anual de caja para el rubro de sentencias y conciliaciones; y la señora

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1, Expediente 150013333015201600183-01. Auto del 9 de febrero de 2017. Ejecutante: Elsa Betulia Estupiñán Estupiñán ejecutado: Departamento de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Tunja

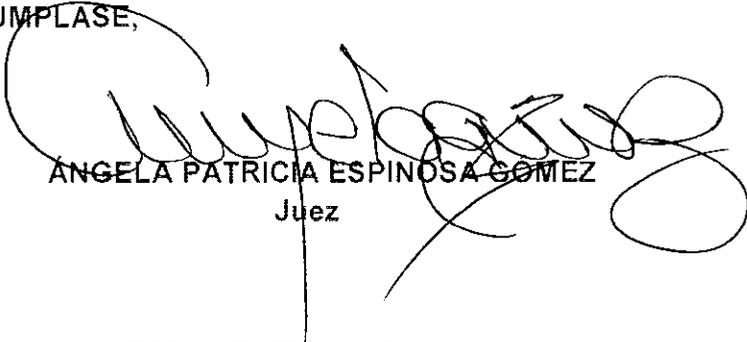
ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO, renunció de manera expresa a las costas del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la audiencia del 28 de junio de 2018 y lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.-

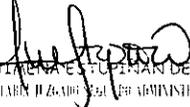
SEGUNDO: En virtud de lo anterior y con fundamento en el inciso 2° del artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se declara terminado éste proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, a costa de la parte actora y a su favor, expídanse copias de esta providencia y del acta de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 28 de junio de 2018 junto con sus anexos, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>10/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIRÓN EL SUPLEN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	



Juzgado Segundo de Administración Civil del Circuito de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00091-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls. 155 y 158 a 161) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas bancarias relacionadas en el memorial en los bancos de Occidente, Davivienda, Colpatria y Popular y los demás productos bancarios que tenga el Departamento de Boyacá en el Banco de Colombia, AV Villas y Banco de Bogotá. Dentro del memorial, la parte demandante expone las razones por las cuales en este caso la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre recursos del Sistema General de Participaciones, a pesar de ser considerados como inembargables.

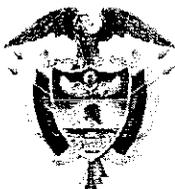
II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la demandante, resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto, así mismo, teniendo en cuenta la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas que tenga el Departamento de Boyacá en el Banco de Occidente y en el Banco Davivienda de la ciudad de Tunja, a fin de verificar si con los dineros que se retienen en esos bancos se logra satisfacer el crédito, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades bancarias solicitadas, en caso de consumarse los embargos, los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto de la medida a dos entidades bancarias y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud de la demandante, se embargarán las cuentas de la entidad ejecutada en otras entidades bancarias.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

El límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.693.730.26), que corresponde al valor de la liquidación en firme, aumentado en un 50%.

Es de recalcar a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, **debe abstenerse** de registrar la medida en las demás cuentas de la entidad que aquí se ordena.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como lo señala el solicitante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Tribunal Administrativo Central del Circuito de Tunja

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio de la trabajadora ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante.; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello: sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ...⁸

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de acreencias laborales, derivadas del incumplimiento a la orden impartida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01503, por consiguiente, la ejecución es de tipo laboral y además se trata del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente señalar a las entidades financieras en donde se encuentran los dineros objeto de medida

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cautelar, que deberán proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.127-134), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta el demandante para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

De igual forma, se ordena a las entidades financieras que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** tenga depositados en las cuentas bancarias que se encuentren en el Banco de Occidente y el Banco Davivienda, oficinas Tunja.

El monto del embargo, se limita a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.693.730.26), que corresponde al valor de la liquidación en firme, aumentado en un 50%.

Se aclara a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, **deben abstenerse** de registrar la medida en las demás cuentas del Departamento de Boyacá que aquí se ordena.

SEGUNDO: Se ordena a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, que deberán cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, las entidades financieras deberán poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

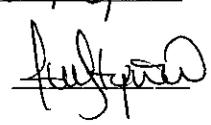
dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del CGP.).

TERCERO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, identificando plenamente a las partes del proceso y anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

END

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 AGO, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00028-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores **NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR ÁVILA BERNAL, JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA y OSCAR DAVID ÁVILA PARADA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión de Descongestión No. 9 - Despacho 704 Mixto de Descongestión, dentro del proceso de Reparación Directa 2009 – 00282-01.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2009-00282-01, que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 17 a 108), la cual fue recovada en su numeral PRIMERO, modificada en sus numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, adicionada en su numeral QUINTO y confirmada en todo lo demás, por sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho 704 Mixto de Descongestión (fl. 110 a 143). Así mismo, se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia (fl. 16).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Temuco

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso los señores **NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR ÁVILA BERNAL, OSCAR DAVID ÁVILA BERNAL y JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA**, quienes reclaman el pago de una indemnización, así como el valor de los intereses moratorios, sobre la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2009 – 00282 - 01, por lo tanto, teniendo en cuenta que los ejecutantes eran los demandantes en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentran legitimados como acreedores para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 18 de enero de 2016 (fl. 16), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 18 de julio de 2022, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que los demandantes otorgaron poder especial al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** para que los represente dentro de éste proceso, tal como consta en los memoriales de poder visibles a folios 1 - 4, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, se reconocerá personería al citado profesional, para que los represente dentro de ésta acción ejecutiva.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretenden los ejecutantes que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, cuyo concepto corresponde al 50% de la indemnización reconocida a cada uno de ellos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 2009 – 00282-01, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, y los intereses moratorios causados sobre dicho porcentaje de la condena impuesta.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2009- 00282, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la demandada y a la Clínica MEDILASER S.A., pagar de forma solidaria, a NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR ÁVILA BERNAL, OSCAR DAVID ÁVILA PARADA y a JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA, la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos, a título de indemnización por perjuicios de tipo moral. Así mismo, ordenó que la demandada y la Clínica MEDILASER S.A, de forma solidaria, pagaran a la señora NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, la suma equivalente a 100 SMLMV; esto, entre otras ordenes que no son objeto de reclamo dentro de la presente demanda ejecutiva.

En el presente caso, los demandantes solicitan el pago de la indemnización que fue reconocida a cada uno de ellos en proporción del 50%, así como los intereses moratorios generados sobre dicha indemnización (proporcional), toda vez que la Clínica MEDILASER S.A., en virtud de la condena solidaria, pagó en favor de cada uno de los beneficiarios, hoy demandantes, el 50% de la condena emitida, quedando así pendiente el pago del 50% de la sentencia, que los beneficiarios en razón a la condena solidaria reclaman a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la demanda corresponde a lo realmente adeudado por la entidad ejecutada, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto, en los términos señalados en la sentencia.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (fls. 237 - 239):

Demandante	Perjuicios reconocidos	Intereses moratorios a la presentación de la demanda	Total adeudado a fecha presentación de la demanda
Nelcy Yolanda Parada Arias	\$68.945.500.00	\$42.143.750.05	\$111.089.250
Oscar Ávila Bernal	\$34.472.750.00	\$21.071.875.05	\$55.544.625
Oscar David Ávila Parada	\$34.472.750.00	\$21.071.875.05	\$55.544.625
Judith Marian Ávila Parada	\$34.472.750.00	\$21.071.875.05	\$55.544.625
Liquidación Total del Crédito a 7/03/2018	\$172.363.750.00	\$105.359.375.00	\$277.723.125

Ahora bien, de la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la misma efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 31 de julio de 2012, que fue revocada en el numeral PRIMERO, modificada en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, adicionada en el numeral QUINTO y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 11 de diciembre de 2015, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2016.

³ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que el proceso 2009 – 00282-01 se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. La norma señalada dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de ésta providencia se ordenará librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme fue ordenado en la sentencia base de recaudo, para que dentro del término que se le indique, la ejecutada pague las siguientes cantidades de dinero a:

1. NELCY YOLANDA PARADA ARIAS:

- A. **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00)**, que equivalen a la suma de 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante por concepto de perjuicios morales, y 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante, por concepto de daño a la salud.
- B. **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$42.143.750.05)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

enero de 2016); hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

2. OSCAR ÁVILA BERNAL:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

3. OSCAR DAVID ÁVILA PARADA:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

4. JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

Así mismo, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar a cada uno de los demandantes, los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 237 a 239 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los señores **NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR DAVID ÁVILA PARADA, JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA** y **OSCAR ÁVILA BERNAL**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, revocada, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9 – Despacho 704 Mixto de Descongestión, mediante providencia del 11 de diciembre de 2015; en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero a:

1. NELCY YOLANDA PARADA ARIAS:

- A. SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00)**, que equivalen a la suma de 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante por concepto de perjuicios morales, y 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante, por concepto de daño a la salud.
- B. CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$42.143.750.05)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2. OSCAR ÁVILA BERNAL:

- A. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00) por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02), que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

3. OSCAR DAVID ÁVILA PARADA:

- A. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00) por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02), que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

4. JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA:

- A. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00) por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- B. VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02), que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018).

Se ordenará además, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar los intereses moratorios que se causen respecto del capital adeudado a cada uno de los demandantes, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de los señores **NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR DAVID ÁVILA PARADA, JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA y OSCAR ÁVILA BERNAL**, en la cantidad que a cada uno de ellos corresponde.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceayp@ejercito.com.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

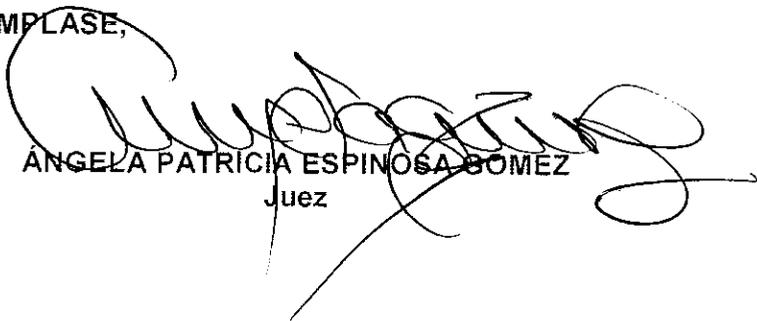
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y tarjeta profesional No. 120.317 del C. S. de la J. para actuar en representación de los ejecutantes, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 – 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ
Juez

0000



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja



Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy
09/08/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00148-00

Enviado el presente proceso por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, quien se abstuvo de avocar conocimiento, procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en contra del señor CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO, con el fin de que se le declare civil y extracontractualmente responsable, por la condena impuesta a la Entidad Territorial, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá –sala mixta de descongestión escritural No. 10, Despacho No. 705, en la que se consideró que los actos administrativos demandados adolecían de falsa motivación en su contenido.

1.- De la Competencia: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del medio de control de repetición, ya que su cuantía no supera los 500 SMMLV.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y el artículo 10 de la misma disposición que establece que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para los procesos de reparación directa, en ese entendido este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la presente demanda, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la condena impuesta a la entidad pública demandante o por el domicilio de la sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante, lo cual se sujeta a la competencia territorial prevista en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.- De la caducidad: Para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de repetición, dispone el literal L) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Teniendo en cuenta que la sentencia en la que se impuso la condena al Departamento de Boyacá, dispuso en su numeral 5 que la sentencia debería cumplirse en los términos del artículo 177 del C.C.A., norma que consagra que estas condenas serán ejecutables 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad debe contarse a partir del vencimiento de este primer término.

De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este requisito procesal, por cuanto, la sentencia que dio origen al pago de la condena impuesta a la Entidad demandante fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala mixta de descongestión el 13 de noviembre de 2015, y según los comprobantes de pago aportados por el Departamento de Boyacá, el pago de la condena se efectuó en las siguientes fechas:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Concepto	Valor	Fecha De Pago	Folio
Salarios y prestaciones	58.842.927	27/12/2017	23
Parafiscal CONFABOY	1.345.691	27/12/2017	27
Parafiscal ICBF	1.009.268	27/12/2017	31
Parafiscal Ministerio de Educación Nacional	336.423	27/12/2017	35
Parafiscal ESAP	168.211	27/12/2017	39
Parafiscal SENA	168.211	28/12/2017	43
Pensión	7.012.500	22/12/2017	47, 48, 49
Salud	5.479.400	22/12/2017	51
Riesgos profesionales	229.400	22/12/2017	54, 55, 56

Por otra parte, la entidad demandante presentó la demanda el 22 de junio de 2018 (fl. 121), es decir, dentro del término concedido para ello, pues aun cuando son varias las fechas de pago de los distintos conceptos, es claro que a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena (9 de diciembre de 2015), el Departamento de Boyacá contaba con 18 meses para realizar el pago, los cuales vencieron el 9 de junio de 2017; como el pago se realizó por fuera del referido término, la caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del vencimiento de los primeros 18 meses, cumpliéndose el término de caducidad el 9 de junio de 2019.

3.- Del Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es exigible el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en el asunto de la referencia tal requisito no resulta exigible.

4.- De la acreditación del pago que se pretende recuperar.

Conforme lo establece el último inciso del artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, que consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado en una condena, conciliación u otra forma de terminación anormal del proceso, es indispensable que previamente haya realizado dicho pago.

Como se evidencia en la tabla de pagos realizada anteriormente, existe en el expediente constancia de la consignación de los conceptos de salarios, prestaciones y parafiscales (CONFABOY, ICBF, Ministerio de Educación Nacional, ESAP y SENA); respecto al pago de cotizaciones a Salud, Pensión y Riesgos Profesionales, aun cuando no aparece el recibo de consignación o de transacción electrónica, la Secretaria de Hacienda de Boyacá, Tesorería General del Departamento, impone sello de pagado sobre los comprobantes de egreso, órdenes de pago y registros presupuestales, actuación que al tenor del inciso último del artículo 142 del CPACA es suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición. Aunado a lo anterior está el hecho que la suma que se pretende recuperar es inferior a la efectivamente pagada con ocasión de la condena y por ende se desconoce a



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

cuales conceptos corresponde la suma reclamada en esta demanda. Por lo tanto, dicho requisito procesal se encuentra plenamente acreditado por parte de la entidad demandante. Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 678 de 2001, se procederá a la admisión del medio de control de repetición, conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra del señor CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al señor CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA para lo cual, el demandante deberá remitir la comunicación y el aviso ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la entidad demandante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2011.

QUINTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer al abogado **ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.014.208.383 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 271.463 del C. S de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos del memoria poder que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>09/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



Despacho de Seguimiento Administrativo Local Del Circuito De Tunja

Tunja. 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333301520160006100

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante (fls. 188 - 191) contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No. 13 del 18 de mayo del mismo año, por medio del cual se modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

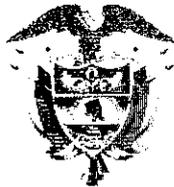
Indica el recurrente, que la liquidación acogida por el Despacho para establecer el monto del crédito dentro de éste proceso, y que fuera realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se encuentra ajustada a derecho, pues la misma no obedeció a los parámetros establecidos en la sentencia del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP.

Lo anterior, en atención a que la providencia señalada estableció como capital base para liquidar los intereses moratorios la suma de **\$23.372.044**, que concierne a las diferencias pensionales liquidadas, y en la liquidación efectuada por la contadora, se indicó como capital inicial la suma de **\$14.493.468**.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el recurrente que el Despacho reponga el auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, y en consecuencia, apruebe la liquidación por él presentada en memorial de fecha 10 de febrero de 2017, visible a folio 174.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de que tratan los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fls. 106), la parte demandada guardó silencio.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 318 del Código General del Proceso**:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

Bajo esta normativa, es procedente el recurso de reposición, toda vez que no existe ningún mandato que estipule, que en contra de la providencia que resuelve modificar la liquidación del crédito no procede éste recurso.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que modificó la liquidación del crédito fue notificado a través de estado electrónico el 18 de mayo de 2018 (fl. 187), y los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, fueron interpuestos el 23 de mayo de 2018 (fl. 188 - 191), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

1.2. Procedencia del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición:

El artículo **322 del Código General del Proceso**, señala respecto del recurso de apelación que:

"(...) la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de éste recurso (...)"

A su turno, **el artículo 446 del C.G.P.**, establece en el numeral 3:

"Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente que se interponga el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que resuelve modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho hará el estudio pertinente, respecto de los recursos presentados por el ejecutante.

2. Del recurso de reposición:

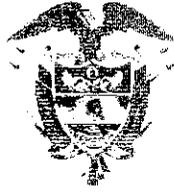
Vistos los argumentos expuesto por el apoderado del ejecutante, según los cuales el Despacho fundó su decisión de modificar la liquidación del crédito en una liquidación que no se encuentra ajustada a derecho, que fue realizada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se hacen las siguientes precisiones:

Si bien es cierto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 242 – 243), se estableció que los intereses moratorios exigidos por la parte ejecutante se tasarían sobre el capital de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$167.990.242,35**), también lo es, que al momento de hacerse exigible la obligación de reliquidación de la pensión a cargo de la UGPP, esa no era la suma adeudada al ejecutante, pues, éstas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondían a la suma inicial de **\$153.644.014,32**, como se evidencia en la liquidación vista a folio 240, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir del 11 de julio de 2013 (cuando quedó ejecutoriado el fallo que reconoció el derecho), hasta el 01 de mayo de 2014, cuando finalmente se hizo el pago de la sentencia judicial, generándose como **consolidado final** de las diferencias pensionales dejadas de pagar, la suma de **\$167.990.242**.

Así, no puede pretender el recurrente, que desde la misma ejecutoria de la sentencia base del recaudo (11 de julio de 2013) se liquiden los intereses moratorios en relación con la suma de \$167.990.242, cuando a esa fecha, la suma adeudada por la UGPP correspondía a una cantidad inferior que fue incrementándose con el pasar del tiempo por la causación de nuevas mesadas pensionales.

Ahora, si bien estas precisiones no se hicieron al momento de ordenarse seguir adelante la ejecución, lo cierto es que al efectuarse la liquidación del crédito es necesario tenerlas en cuenta, máxime, cuando se trata el asunto bajo estudio del reconocimiento de derechos que se respaldan con recursos del erario público que no pueden ser defraudados, y teniendo en cuenta que la providencia judicial que resuelve sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito, corresponde al examen de legalidad que hace el Juez respecto de la misma¹.

¹ La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cual es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses, que se adeuden y las actualizaciones aplicables. (...) La aprobación de la liquidación del crédito, se hace a través de auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido en las condiciones vistas. Dicha providencia judicial, viene a constituirse en el examen de legalidad que hace el juez respecto de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma y los pagos efectuados por el deudor. Mauricio Tamayo Rodríguez, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, cuarta edición, página 628.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es así, que aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados por el ejecutante, aun sabiendo que no corresponde al **capital inicial** para la tasación de los intereses el señalado en su recurso, sino el estimado en la liquidación del crédito efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 240), sería tomar una decisión lesiva al patrimonio público, el cual debe ser celosamente custodiado, sin que ello implique desconocimiento de los derechos de los administrados.

Finalmente, téngase en cuenta que el Despacho no desconoce la suma aludida en la providencia que ordenó seguir adelante en la ejecución y que reclama el ejecutante, a saber, la equivalente a \$167.990.242, pues en la liquidación que hace la profesional del Tribunal Administrativo, se advierte que ésta se refleja como capital final en favor del señor José Simón Cárdenas, respecto del cual se liquidó los intereses en la forma y por el tiempo debido.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no expuso el recurrente más motivos de inconformidad, el Despacho confirmará la decisión del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se estableció la liquidación del crédito en favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.757.470,97)**.

3. Del recurso de apelación:

Como quiera que el Despacho no repondrá la decisión impugnada por el ejecutante y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del proceso, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, se concederá el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición, en contra de la providencia del 17 de mayo de 2018, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, y se estableció como liquidación del crédito, la efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folio 240.

El recurso de apelación será concedido en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del expediente que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se determinó modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.



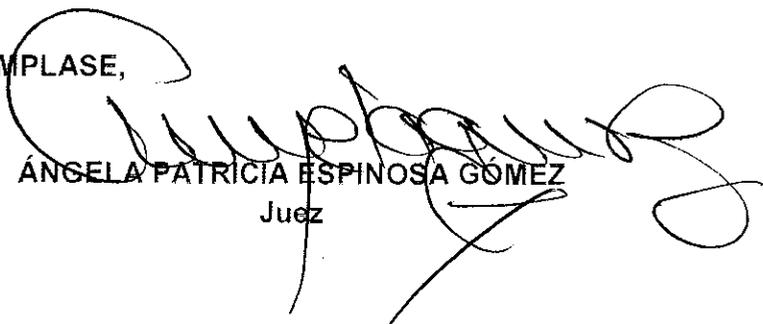
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

TERCERO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del expediente que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Por secretaria, envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Boyacá, previo el cumplimiento del anterior requisito y anotaciones del caso, para lo de su competencia frente al recurso. Las copias del expediente permanecerán en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>09/08/2018</u> en el portal Web de la ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333301520160006400

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante (fls. 244 - 246) contra el auto de 17 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No. 13 del 18 de mayo del mismo año, por medio del cual se modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la liquidación acogida por el Despacho para establecer el monto del crédito dentro de éste proceso, y que fuera realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se encuentra ajustada a derecho, pues la misma no obedeció a los parámetros establecidos en la sentencia del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP.

Lo anterior, en atención a que la providencia señalada estableció como capital base para liquidar los intereses moratorios la suma de **\$167.990.242**, que concierne a las diferencias pensionales liquidadas, y en la liquidación efectuada por la contadora, se indicó como capital inicial la suma de **\$153.644.014**.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el recurrente que el Despacho reponga el auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, y en consecuencia, apruebe la liquidación por él presentada en memorial de fecha 22 de febrero de 2017, visible a folio 224.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de que tratan los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fls. 106), la parte demandada guardó silencio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

Bajo ésta normativa, es procedente el recurso de reposición, toda vez que no existe ningún mandato que estipule, que en contra de la providencia que resuelve modificar la liquidación del crédito no procede éste recurso.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que modificó la liquidación del crédito fue notificado a través de estado electrónico el 18 de mayo de 2018 (fl. 243), y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fueron interpuestos el 23 de mayo de 2018 (fl. 244 - 246), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

1.2. Procedencia del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición:

El artículo 322 del Código General del Proceso, señala respecto del recurso de apelación que:

"(...) la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de éste recurso (...)"

A su turno, el artículo 446 del C.G.P., establece en el numeral 3:

"Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente que se interponga el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que resuelve modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho hará el estudio pertinente, respecto de los recursos presentados por el ejecutante.

2. Del recurso de reposición:

Vistos los argumentos expuesto por el apoderado del ejecutante, según los cuales el Despacho fundó su decisión de modificar la liquidación del crédito en una liquidación que no se encuentra ajustada a derecho, que fue realizada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se hacen las siguientes precisiones:

Si bien es cierto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 163 - 172), se estableció que los intereses moratorios exigidos por la parte ejecutante se tasarían sobre el capital de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.372.043,62), también lo es, que al momento de hacerse exigible la obligación de reliquidación de la pensión a cargo de la UGPP, esa no era la suma adeudada al ejecutante, pues, éstas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondían a la suma inicial de \$14.493.468,46, como se evidencia en la liquidación vista a folio 182, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir del 26 de octubre de 2011, cuando quedó ejecutoriado el fallo que reconoció el derecho, hasta cuando se hizo el pago efectivo del mismo, generándose como **consolidado final** de las diferencias pensionales dejadas de pagar, la suma de \$23.372.043,63.

Así, no puede pretender el recurrente, que desde la misma ejecutoria de la sentencia base del recaudo (26 de octubre de 2011) se liquiden los intereses moratorios en relación con la suma de \$23.372.043,63, cuando a esa fecha, la suma adeudada por la UGPP correspondía a una cantidad inferior que fue incrementándose con el pasar del tiempo por la causación de nuevas mesadas pensionales.

Ahora, si bien estas precisiones no se hicieron al momento de ordenarse seguir adelante la ejecución, lo cierto es que al efectuarse la liquidación del crédito es necesario tenerlas en cuenta, máxime, cuando se trata el asunto bajo estudio del reconocimiento de derechos que se respaldan con recursos del erario público que no pueden ser defraudados, y teniendo en cuenta que la providencia judicial que resuelve sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito, corresponde al examen de legalidad que hace el Juez respecto de la misma¹.

Es así, que aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados por el ejecutante, aun sabiendo que no corresponde al **capital inicial** para la tasación de los intereses el

¹ La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cual es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses, que se adeuden y las actualizaciones aplicables. (...) La aprobación de la liquidación del crédito, se hace a través de auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido en las condiciones vistas. Dicha providencia judicial, viene a constituirse en el examen de legalidad que hace el juez respecto de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma y los pagos efectuados por el deudor. Mauricio Tamayo Rodríguez. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, cuarta edición, página 628.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

señalado en su recurso, sino el estimado en la liquidación del crédito efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 182), sería tomar una decisión lesiva al patrimonio público que debe ser celosamente custodiado, sin que ello implique desconocimiento de los derechos de los administrados.

Finalmente, téngase en cuenta que el Despacho no desconoce la suma aludida en la providencia que ordenó seguir adelante en la ejecución y que reclama el ejecutante, a saber, la equivalente a \$23.372.043,63, pues en la liquidación que hace la profesional del Tribunal Administrativo, se advierte que ésta se refleja como capital final en favor del señor Jairo Antonio Ojeda Pinilla, respecto del cual se liquidó los intereses en la forma y por el tiempo debido.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no expuso el recurrente más motivos de inconformidad, el Despacho confirmará la decisión del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se estableció la liquidación del crédito en favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios, en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.323.241).**

3. Del recurso de apelación:

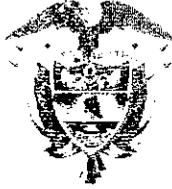
Como quiera que el Despacho no repondrá la decisión impugnada por el ejecutante y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del proceso, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, se concederá el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición, en contra de la providencia del 17 de mayo de 2018, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, y se estableció como liquidación del crédito, la efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folio 182.

El recurso de apelación será concedido en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del expediente que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se determinó modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.



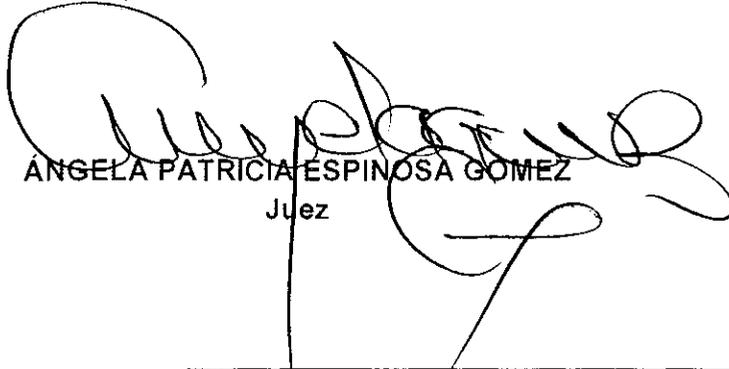
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

TERCERO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del expediente que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Por secretaria, envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Boyacá, previo el cumplimiento del anterior requisito y anotaciones del caso, para lo de su competencia frente al recurso. Las copias del expediente permanecerán en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DPRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>09/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--